



# KNOW

## Compendio legal 2017

### Normativa

**Recopilación de la normativa legal, de ámbito europeo y estatal –excluida la autonómica y local–, promulgada en el año 2017 y considerada de mayor importancia y relevancia jurídica. Dada la notoriedad de algunas de estas normas, acompañamos comentarios a las mismas al final del documento.**

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)









# Normativa

Normativa	
<b>Laboral y Seguridad Social</b>	
Reglamentos de la UE	<b>REGLAMENTO (UE) 2017/492 de la Comisión de 21 de marzo de 2017 (DOUE 22/03/2017)</b> , que modifica el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.
Leyes	<b>LEY 3/2017, de 27 de junio (BOE 28/06/2017)</b> , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (ver <a href="#">Anexo. Comentario 1</a> ). <b>LEY 6/2017, de 24 de octubre (BOE 25/10/2017)</b> , de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (ver <a href="#">Anexo. Comentario 2</a> ).
Reales Decretos-leyes	<b>REAL DECRETO-LEY 7/2017, de 28 de abril (BOE 29/04/2017)</b> , por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo (ver <a href="#">Anexo. Comentario 3</a> ). <b>REAL DECRETO-LEY 14/2017, de 6 de octubre (BOE 07/10/2017)</b> , por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (ver <a href="#">Anexo. Comentario 4</a> ).
Reales Decretos	<b>REAL DECRETO 231/2017 de 10 de marzo (BOE 24/03/2017)</b> , por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral (ver <a href="#">Anexo. Comentario 5</a> ). <b>REAL DECRETO 694/2017, de 3 de julio (BOE 05/07/2017)</b> , por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral (ver <a href="#">Anexo. Comentario 6</a> ). <b>REAL DECRETO 1032/2017, de 15 de diciembre (BOE 16/12/2017)</b> , por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020 (ver <a href="#">Anexo. Comentario 7</a> ). <b>REAL DECRETO 1077/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017)</b> , por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018 (ver <a href="#">Anexo. Comentario 8</a> ). <b>REAL DECRETO 1078/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017)</b> , por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (ver <a href="#">Anexo. Comentario 9</a> ). <b>REAL DECRETO 1079/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017)</b> , sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018 (ver <a href="#">Anexo. Comentario 10</a> ).

Normativa (cont.)	
Órdenes Ministeriales	<p><b>ORDEN ESS/106/2017, de 9 de febrero (BOE 11/02/2017)</b>, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017 (ver <a href="#">Anexo. Comentario 11</a>).</p> <p><b>ORDEN ESS/1310/2017, de 28 de diciembre, (BOE 30/12/2017)</b>, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (ver <a href="#">Anexo. Comentario 12</a>).</p>
Mercantil	
Directivas	<p><b>DIRECTIVA (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 (DOUE 20/05/2017)</b>, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.</p>
Reales Decretos-leyes	<p><b>REAL DECRETO-LEY 15/2017, de 6 de octubre (BOE 07/10/2017)</b>, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional (ver <a href="#">Anexo. Comentario 13</a>).</p> <p><b>REAL DECRETO-LEY 18/2017, de 24 de noviembre (BOE 25/11/2017)</b>, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (ver <a href="#">Anexo. Comentario 14</a>).</p>
Órdenes Ministeriales	<p><b>ORDEN JUS/470/2017, de 19 de mayo (BOE 25/05/2017)</b>, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación (ver <a href="#">Anexo. Comentario 15</a>).</p> <p><b>ORDEN JUS/471/2017, de 19 de mayo (BOE 25/05/2017)</b>, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación (ver <a href="#">Anexo. Comentario 15</a>).</p>
Civil	
Leyes	<p><b>LEY 4/2017, de 28 de junio (BOE 29/06/2017)</b>, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.</p> <p><b>LEY 7/2017, de 2 de noviembre (BOE 04/11/2017)</b>, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (ver <a href="#">Anexo. Comentario 16</a>).</p>
Procesal - Concursal	
Reglamentos de la UE	<p><b>REGLAMENTO (UE) 2017/353 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017 (DOUE 03/03/2017)</b>, por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.</p>

**Normativa (cont.)****Banca, Seguros  
y Mercado de  
Valores****Acuerdos  
Internacionales****Reglamentos de la  
UE**

**ACUERDO BILATERAL entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros (DOUE 06/10/2017).**

**REGLAMENTO (UE, Euratom) 2017/1123 del Consejo de 20 de junio de 2017 (DOUE 24/06/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) no 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017)**, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017)**, sobre fondos del mercado monetario.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1986 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 (DOUE 09/11/2017)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 16 (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1987 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 (DOUE 09/11/2017)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 15 (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1988 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4 (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1989 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 12 (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1990 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 7 (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017 (DOUE 10/11/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos, y el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos.

**REGLAMENTO (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 (DOUE 27/12/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para mitigar el impacto de la introducción de la NIIF 9 en los fondos propios y para el tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público denominadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro.

## Normativa (cont.)

### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2017/2396 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017 (DOUE 27/12/2017)**, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión.

**REGLAMENTO (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 (DOUE 28/12/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

**REGLAMENTO (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 (DOUE 28/12/2017)**, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012.

### Directivas

**DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016 (DOUE 31/03/2017)**, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios.

**DIRECTIVA (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017 (DOUE 28/07/2017)**, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal.

**DIRECTIVA (UE) 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 (DOUE 27/12/2017)**, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia.

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 1/2017, de 20 de enero (BOE 21/01/2017)**, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (ver [Anexo. Comentario 18](#)).

**REAL DECRETO-LEY 9/2017, de 26 de mayo (BOE 27/05/2017)**, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (ver [Anexo. Comentario 19](#)).

**REAL DECRETO-LEY 11/2017, de 23 de junio (BOE 24/06/2017)**, de medidas urgentes en materia financiera (ver [Anexo. Comentario 20](#)).

**REAL DECRETO-LEY 19/2017 de 24 de noviembre (BOE 25/11/2017)**, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones (ver [Anexo. Comentario 21](#)).

**REAL DECRETO-LEY 21/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017)**, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores (ver [Anexo. Comentario 22](#)).

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 583/2017, de 12 de junio (BOE 23/06/2017)**, por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio (ver [Anexo. Comentario 23](#)).

**REAL DECRETO 827/2017, de 1 de septiembre (DOUE 02/09/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.



**Normativa (cont.)****Circulares***Banco de España*

**CIRCULAR 1/2017, de 30 de junio (BOE 08/07/2017)**, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

**CIRCULAR 2/2017, de 28 de julio (BOE 04/08/2017)**, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 5/2015, de 30 de septiembre, por la que se desarrollan las especificidades contables de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.

**CIRCULAR 3/2017, de 24 de octubre (BOE 02/11/2017)**, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 2/2014, de 31 de enero.

**CIRCULAR 4/2017, de 27 de noviembre (BOE 06/12/2017)**, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

*Comisión Nacional del Mercado de Valores*

**CIRCULAR 1/2017, de 26 de abril (BOE 10/05/2017)**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez.

**CIRCULAR 2/2017, de 25 de octubre (BOE 07/11/2017)**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 2/2011, de 9 de junio, sobre información de las instituciones de inversión colectiva extranjeras inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**CIRCULAR 3/2017, de 29 de noviembre (BOE 18/12/2017)**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre obligaciones de publicidad a través de la página web de las Empresas de Servicios de Inversión en materia de gobierno corporativo y política de remuneraciones y por la que se modifica la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo.

*Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*

**CIRCULAR 1/2017, de 22 de febrero (BOE 06/03/2017)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se fija el contenido del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.

**Propiedad Intelectual e Industrial***Reales Decretos-leyes*

**REAL DECRETO-LEY 12/2017, de 3 de julio (BOE 04/07/2017)**, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada (ver [Anexo. Comentario 24](#)).

*Reales Decretos*

**REAL DECRETO 316/2017, de 31 de marzo (BOE 01/04/2017)**, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

**Administrativo***Reglamentos de la UE*

**REGLAMENTO (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017 (DOUE 03/03/2017)**, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017 (DOUE 28/07/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de visado.

## Normativa (cont.)

### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 (DOUE 25/08/2017)**, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 (DOUE 31/10/2017)**, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

**REGLAMENTO (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 (DOUE 27/12/2017)**, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

### Leyes

**LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE 09/11/2017)**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (ver [Anexo. Comentario 25](#)).

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 4/2017, de 24 de febrero (BOE 25/02/2017)**, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

**REAL DECRETO-LEY 5/2017, de 17 de marzo (BOE 18/03/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (ver [Anexo. Comentario 26](#)).

**REAL DECRETO-LEY 8/2017, de 12 de mayo (13/05/2017)**, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías (estiba) dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el Asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 1/2017, de 13 de enero (BOE 14/01/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Investigación y se aprueba su Estatuto.

**REAL DECRETO 20/2017 de 20 de enero (BOE 21/01/2017)**, sobre los vehículos al final de su vida útil.

**REAL DECRETO 55/2017, de 3 de febrero (BOE 04/02/2017)**, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (ver [Anexo. Comentario 27](#)).

**REAL DECRETO 123/2017, de 24 de febrero (08/03/2017)**, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

**REAL DECRETO 424/2017 de 28 de abril (BOE 12/05/2017)**, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (ver [Anexo. Comentario 28](#)).

**REAL DECRETO 564/2017 de 2 de junio (BOE 06/06/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

**REAL DECRETO 581/2017, de 9 de junio (BOE 10/06/2017)**, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) (ver [Anexo. Comentario 29](#)).

**REAL DECRETO 617/2017, de 16 de junio (BOE 23/06/2017)**, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017).

**REAL DECRETO 650/2017, de 16 de junio (BOE 17/06/2017)**, por el que se establece un cupo de 3.000 MW de potencia instalada, de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico peninsular, al que se podrá otorgar el régimen retributivo específico.

## Normativa (cont.)

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 873/2017, de 29 de septiembre (BOE 06/11/2017)**, por el que se regula la concesión de ayudas al sector de construcción naval en materia de investigación, desarrollo e innovación.

**REAL DECRETO 874/2017, de 29 de septiembre (BOE 06/11/2017)**, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques.

**REAL DECRETO 897/2017, de 6 de octubre (BOE 07/10/2017)**, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

**REAL DECRETO 920/2017, de 23 de octubre (BOE 08/11/2017)**, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

**REAL DECRETO 1008/2017, de 1 de diciembre (BOE 21/12/2017)**, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017.

**REAL DECRETO 1036/2017, de 15 de diciembre (BOE 29/12/2017)**, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

**REAL DECRETO 1040/2017, de 22 de diciembre (BOE 23/12/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

**REAL DECRETO 1043/2017, de 22 de diciembre (BOE 29/12/2017)**, por el que se aprueba el Programa anual 2018 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020.

**REAL DECRETO 1076/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017)**, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN ESS/739/2017, de 26 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal (ver [Anexo. Comentario 30](#)).

**ORDEN EIC/741/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar el crecimiento de la industria española en el marco del programa Crecimiento Empresarial (ver [Anexo. Comentario 30](#)).

**ORDEN EIC/742/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a proyectos de I+D+I en el ámbito de la Industria Conectada 4.0 (ver [Anexo. Comentario 30](#)).

**ORDEN EIC/743/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar la transformación digital de la industria española en el marco del Proyecto Industria Conectada 4.0 (ver [Anexo. Comentario 30](#)).

### Circulares

#### Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

**CIRCULAR 1/2017, de 8 de febrero (BOE 23/02/2017)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

**CIRCULAR 2/2017, de 8 de febrero (BOE 24/02/2017)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocombustibles y otros combustibles renovables con fines de transporte.



# Anexo: Normativa comentada

## Anexo

### Comentario 1

#### **LEY 3/2017, de 27 de junio (BOE 28/06/2017), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.**

Por lo que respecta al **ámbito laboral y de la Seguridad Social**, los cambios más importantes introducidos por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (en adelante la LPGE) son los siguientes:

##### **Pensiones Públicas (Título IV de la LPGE)**

###### *– Revalorización*

En primer lugar, se prevé con carácter general, salvo algunas excepciones, que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social así como de Clases Pasivas del Estado experimentarán en 2017 un incremento del 0,25 %, sin perjuicio de algunas excepciones y de los importes de garantía respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la Guerra Civil.

Asimismo, para el año 2017 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 36.031,80 euros.

###### *– Otras disposiciones en materia de pensiones públicas*

En cuanto a las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, para el año 2017 se fija su importe en 5.164,60 euros íntegros anuales.

A partir del 1 de enero del año 2017, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.713,40 euros.

##### **Cotizaciones Sociales (Título VIII de la LPGE)**

###### *– Bases de cotización:*

Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

- a)** Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir del 1 de julio de 2017 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
- b)** Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de 3.751,20 euros mensuales o de 125,04 euros diarios.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de julio de 2017, la base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales, y la base mínima de cotización será de 919,80 euros mensuales.

###### *– Tipos de cotización*

Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2017, los siguientes:

- Para las contingencias comunes el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disp. adic. cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

## Anexo (cont.)

- Para las horas extraordinarias el tipo de cotización a aplicar será: (i) para las motivadas por fuerza mayor: el 14%, del que el 12% será a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador; y (ii) para las no comprendidas en el párrafo anterior: el 28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- Para la contingencia de desempleo: (i) para la contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05%, del que el 5,50% será a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador; y (ii) para la contratación de duración determinada, ya sea a tiempo completo o parcial: el 8,30%, del que el 6,70% será a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.
- Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20% a cargo exclusivo de la empresa.
- Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70%, siendo el 0,60% a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador.
- Para la protección por cese de actividad el 2,20 %.

Asimismo, se prevén los tipos de cotización para los supuestos especiales de bonificación relativos a los casos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, cuando la trabajadora sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, así como en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Junto a lo anterior, se prevé que, desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2017, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a las actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

#### **Determinación del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (disp. adic. 107.<sup>a</sup>)**

Durante la vigencia de la LPGE 2017 tendrá las siguientes cuantías: (i) El IPREM diario, 17,93 euros; (ii) El IPREM mensual, 537,84 euros; (ii) El IPREM anual, 6.454,03 euros; (iii) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RD-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

#### **Financiación de la Formación Profesional para el Empleo (disp. adic. 109.<sup>a</sup>)**

Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 un porcentaje de bonificación, en función del tamaño de las empresas.

Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación las empresas que durante el año 2017 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. Asimismo, las empresas que durante este año concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido anteriormente.

#### **Suspensión de la aplicación y modificación de determinados preceptos de la Ley Del Estatuto del Trabajo Autónomo (disp. final. 17.<sup>a</sup>)**

La LPGE 2017 aplaza hasta el 1 de enero de 2019 ciertos preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

#### **Bonificación Especial a Contratos de Emprendedores en Canarias (disp. final. 23.<sup>a</sup>)**

Se añade una bonificación específica a aquellos contratos de apoyo a emprendedores celebrados con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.



## Anexo (cont.)

**Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Leg. 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), de la siguiente forma:

- En cuanto a la responsabilidad del pago del subsidio desde la fecha de resolución del alta médica transcurridos 365 días hasta su notificación (disp. final 31ª.tres), esto es, una vez agotado dicho plazo, se atribuye a la entidad gestora, a la Mutua o a la empresa colaboradora directamente, el pago del subsidio por IT entre la fecha de resolución del alta médica por el INSS y su notificación (nuevo párrafo art. 170.2 LGSS).
- Consideración como período de cotización efectiva de períodos de reducción de jornada por cuidado de hijo o discapacitado (disp. final 31ª.cuatro). En el sentido que el cómputo hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si no existiera reducción de jornada de trabajo, durante el primer año de tal reducción por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo, a efectos de prestaciones, se aplicará también a quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo a persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida (art. 237.3 LGSS). Si la reducción es por guarda legal de menor de 12 años, el beneficio se mantiene durante 2 años.

## Comentario 2

**LEY 6/2017, de 24 de octubre (BOE 25/10/2017), de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.**

Esta Ley, cuya entrada en vigor, salvo unas excepciones concretas, se produce al día siguiente de su publicación, introduce **una serie de medidas específicas** -a través de la modificación, entre otras normas, del Real Decreto Legislativo 8/2015 por la que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo-, las cuales están destinadas a apoyar el desarrollo de la actividad emprendedora del trabajador autónomo, ya que se considera que dicha actividad es una fuente de riqueza y de generación de empleo en el mercado de trabajo nacional. En suma, con esta Ley se pretende incrementar el número de autónomos, fomentar su empleabilidad, la jubilación activa de los mismos, flexibilizar las cargas administrativas, etc.

Entre las diferentes medidas adoptadas por la Ley, destacamos las siguientes:

**Medidas dirigidas a fomentar el trabajo autónomo****1. Ampliación de la cuota reducida de 50 euros (tarifa plana) para los nuevos autónomos hasta los doce (12) meses.**

Se **amplía hasta los doce (12) meses** siguientes al alta, frente a los seis (6) meses anteriores, el período de duración de la cuota reducida para los autónomos que causen el alta inicial en el RETA optando por cotizar en bases mínimas. Si se optase por una base superior a la mínima, la reducción no sería hasta 50 euros, sino del 80% de la cuota por contingencias comunes según bases mínimas.

Asimismo, en el caso de aquellos autónomos que hubieran reanudado su actividad por cuenta propia, para obtener dicha cuota reducida bastan **dos (2) años de carencia desde la última baja** [tres (3) si hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta], frente a los cinco (5) años anteriores. Tras el período máximo de doce (12) meses, se aplicarán reducciones y bonificaciones hasta otro plazo de **doce (12) meses adicionales** [antes (6)]. Esta medida será aplicable a partir del 1 de enero del 2018.

**2. Compatibilidad de la realización de trabajos por cuenta propia con la percepción de una pensión de jubilación contributiva.**

Expresamente se prevé la compatibilidad de la prestación de trabajos por cuenta propia con la percepción del 100% de la pensión (en vez de la regla general que sitúa el porcentaje en el 50%), **si se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena.**

**3. Ampliación de las bonificaciones por la contratación de familiares del trabajador autónomo.**

La contratación indefinida de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes **hasta el segundo grado** inclusive, por parte del trabajador autónomo, como trabajadores por cuenta ajena, tendrá derecho a **una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100% durante un período de doce (12) meses**, bajo requisitos de no destrucción de empleo.

**4. Equiparación a efectos de las contingencias derivadas de accidente de trabajo in itinere.**

Se incluye como accidente de trabajo que da derecho a prestación por incapacidad temporal **el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional**. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad **siempre que no coincida con su domicilio** y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

## Anexo (cont.)

**Medidas dirigidas a favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral de los trabajadores autónomos****5. Elevación de la edad de los menores para su cuidado.**

La medida consiste en la **elevación de la edad de los menores a doce (12) años** -anteriormente eran siete (7) años- para el acceso a la bonificación del 100% de la cuota de autónomos durante doce (12) meses por contingencias comunes en períodos de cuidado de menores.

**6. Bonificación de la cuota durante el descanso por maternidad o supuestos asimilados.**

Se extiende el ámbito de aplicación de la bonificación del 100% de la base de cotización para los autónomos en las bajas de maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogida y riesgo durante el embarazo o lactancia, siendo compatible esta bonificación con la establecida para los trabajadores sustitutos establecida en el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre. Así, **ya no requiere su sustitución** por contratos de interinidad bonificados celebrados con desempleados.

**7. "Tarifa plana" para las mujeres que se incorporen después de la baja por maternidad.**

Asimismo, se ha establecido una nueva tarifa plana de **50 euros mensuales** para mujeres que habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, **vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos (2) años siguientes a la fecha de cese**. La cuantía de 50 euros se aplicará en los doce (12) meses siguientes a la fecha de reincorporación, siempre que se opte por la base mínima (operará una reducción del 80% en el caso de que se hubiese optado por una base superior a la mínima).

**Medidas dirigidas a mejorar la cotización de los autónomos****8. Reducción de los recargos por ingreso fuera de plazo.**

Se reduce a la mitad el recargo -el 20% se pasa al **10%**- en el caso de abono voluntario de las cuotas de la Seguridad Social dentro del **primer mes** natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso, cuando se hayan cumplido en plazo las obligaciones en materia de autoliquidación o de liquidación directa de cuotas. Esta medida será aplicable a partir del 1 de enero del 2018.

**9. Devolución de oficio del exceso de cotización en los supuestos de pluriactividad.**

Se prevé que la Tesorería General de la Seguridad Social proceda a la devolución automática del exceso de cotización de los trabajadores con pluriactividad (caso de varios trabajos en diferentes regímenes de cotización, por ejemplo asalariado y autónomo a la vez), antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, **sin que se tenga que solicitar dicha devolución**.

**10. Vinculación de la base de cotización a los PGE para determinados autónomos.**

La base mínima de cotización para los autónomos que cuenten con diez o más trabajadores contratados por cuenta ajena ya no se vincula a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General, sino a lo que prevean los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

**11. Alteración hasta cuatro veces la base de cotización.**

Los trabajadores incluidos en este régimen especial **podrán cambiar su base de cotización hasta cuatro (4) veces al año** -anteriormente eran dos (2) veces al año-, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social. Esta medida será aplicable a partir del 1 de enero del 2018.

**12. Modificación del régimen de altas y bajas.**

Se permiten **hasta tres (3) altas y tres (3) bajas dentro del año natural**, resultando necesario para ello que el alta se realice de forma previa al comienzo de la actividad, y no con posterioridad como sucedía antes de la reforma.

Y adicionalmente, es también importante novedad que se computarán las altas y las bajas **con efectos desde el día** que concurren en la persona de que se trate los requisitos pertinentes, en lugar de por meses completos como ocurría con el sistema anterior.

Ambas medidas entrarán en vigor el 1 de enero de 2018.

En consecuencia, se modifica el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en cuanto a la calificación como **infracción grave** de no solicitar debidamente las altas, o hacerlo fuera de plazo, medie o no actuación inspectora.



## Anexo (cont.)

## Comentario 3

**Medidas para clarificar la fiscalidad de los trabajadores autonomos**

La ley incluye dos medidas de naturaleza tributaria para los autónomos en régimen de estimación directa que afectan al IRPF, que son las siguientes: (i) Deducción de gastos de manutención del propio contribuyente; y (ii) Presunción por regla objetiva de gasto deducible por suministros de la vivienda habitual parcialmente afecta a actividades económicas. Estas medidas serán aplicables a partir del 1 de enero del 2018.

**REAL DECRETO-LEY 7/2017, de 28 de abril (BOE 29/04/2017), por el que se prórroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.**

Este Real Decreto-ley, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, se promulga en el marco de la mesa de diálogo social para el diseño de un plan de choque por el empleo, y tras la evaluación del vigente programa de activación para el empleo, el Gobierno e interlocutores sociales han decidido mantener los instrumentos existentes para la protección y activación de los desempleados de larga duración con cargas familiares y, en consecuencia, prorrogarlos durante un año más, así como la implantación de una serie de medidas de mejora del mismo.

En consecuencia, este Real Decreto-ley como su propio nombre indica tiene por objeto, por un lado, prorrogar por un año –la fecha prevista de finalización será el 15 de abril de 2018- el **Acuerdo sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo**, aprobado en virtud del **Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo** (en adelante **PAE**), prorrogado anteriormente en virtud del Real Decreto-ley 1/2016; y, por otro lado, introducir una serie de modificaciones con el fin de ampliar el número de beneficiarios del PAE y reducir el plazo de espera para solicitar la ayuda correspondiente.

Los principales aspectos de este Real Decreto-ley son los siguientes:

**– Prórroga del PAE.**

Esta prórroga ha sido objeto de diálogo y acuerdo con interlocutores sociales en el marco de la mesa de diálogo social del “Plan de Choque por el Empleo”, que continuará sus trabajos para mejorar los sistemas de protección y activación de los desempleados, con especial hincapié en los parados de larga duración.

Así se prevé que **será necesario estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo competente a fecha 1 de mayo de 2017** –anteriormente en la última prórroga se preveía como fecha el 1 de abril de 2016-. La solicitud de incorporación a este programa deberá presentarse dentro del año siguiente contado a partir del 1 de mayo de 2017.

**– Ampliar el colectivo de personas que pueden beneficiarse del PAE.**

Se amplía el colectivo de beneficiarios a cualquier desempleado que haya agotado cualquier **prestación contributiva o un subsidio por desempleo, de los regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, y no solo la Renta Activa de Inserción (RAI) –asimismo se elimina el requisito de haber agotado el tercer derecho a la RAI-, el Programa de Recualificación Profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo (PREPARA) o el Programa Temporal de Protección e Inserción (PRODI).

Asimismo, se permite que puedan incorporarse al programa las personas que, **aunque no estuvieran inscritas como demandantes de empleo a la entrada en vigor de esta segunda prórroga** (esto es, a fecha 1 de mayo de 2017), sí lo estuvieran a fechas 1 de diciembre de 2014 o 1 de abril de 2016 y cumplieran el resto de los nuevos requisitos.

**– Agilizar el acceso de los beneficiarios al PAE.**

Contribuye en cuanto a la agilización del acceso a los beneficiarios del PAE, la **reducción** de seis (6) meses a **un (1) mes respecto del agotamiento de la última prestación o ayuda reconocida para solicitar el acogimiento a este PAE**, así como la misma **reducción** del plazo de espera en el caso de que tras el agotamiento de alguna de las prestaciones o ayudas se hubiese percibido cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública.

Junto a lo anterior, destacar la **reducción de haber permanecido inscrito como demandante de empleo de trescientos sesenta (360) días a doscientos setenta (270) días**, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la solicitud de incorporación.

## Anexo (cont.)

Por último, mencionar que se facilita la acreditación de búsqueda activa de empleo a través de las **agencias de colocación** -quienes podrán emitir certificados sobre el cumplimiento de actuaciones de búsqueda activa de empleo- y se **potencia la figura del tutor** en el proceso de búsqueda activa de empleo -quien podrá proporcionar al solicitante la información necesaria sobre las agencias de colocación existentes en su ámbito de actuación, así como los servicios que prestan para que pueda inscribirse en las mismas, o sobre los diferentes portales de empleo u otros que le permitan el cumplimiento de las acciones para la búsqueda de empleo-.

En otro orden de cosas, este Real Decreto-ley incluye una serie de aclaraciones interpretativas en relación con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en el ámbito del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

## Comentario 4

### **REAL DECRETO-LEY 14/2017, de 6 de octubre (BOE 07/10/2017), por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.**

Como su propio título indica, este Real Decreto-ley recoge la reactivación extraordinaria del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (Plan PREPARA) desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

Podrán beneficiarse de este Plan PREPARA las personas desempleadas por extinción de su relación laboral e inscritas como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo que, entre los días 16 de agosto de 2017 y 30 de abril de 2018, ambos inclusive, hayan agotado o agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a ningún subsidio por desempleo de la Seguridad Social, o los hayan agotado, incluidas sus prórrogas, y reúnan al momento de su solicitud los siguientes requisitos: (i) llevar inscritos como demandantes de empleo al menos 12 de los últimos 18 meses, o tener responsabilidades familiares; (ii) carecer de rentas superiores en cómputo mensual al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extras; y (iii) no haber percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni haber sido o poder ser beneficiarios del programa de recualificación profesional, ni haber agotado o tener derecho a la renta activa de inserción, o haber agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de trabajadores eventuales del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

El plazo para solicitar la inclusión en el programa es de dos (2) meses a contar desde que finaliza la prestación o subsidio por desempleo, o desde el 7 de octubre para quienes hayan agotado el desempleo desde el 16 de agosto de 2017.

Además, en este Real Decreto-ley se regula la reducción del 20% de las cotizaciones en las personas que prestan servicios en el hogar familiar, para así facilitar la regularización del sector de empleadas del hogar y reducir las cargas que supone su contratación. En el caso de familias numerosas esta reducción puede alcanzar hasta el 45%.

Por último, este Real Decreto-ley modifica también la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con la finalidad de delimitar claramente a qué entidades del sector público se les admite formalizar contratos laborales de obra o servicio determinado con una duración superior a tres (3) años.

## Comentario 5

### **REAL DECRETO 231/2017 de 10 de marzo (BOE 24/03/2017), por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.**

Este Real Decreto por un lado viene a sustituir al anterior **Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral** el cual deroga expresamente y, por otro lado, introduce una serie de modificaciones en el **Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días de su duración**, para dotar de una mayor seguridad jurídica la regulación de la emisión de los partes de baja médica, confirmación de la misma y de alta médica por curación en los procesos de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

## Anexo (cont.)

## Comentario 6

En cuanto al nuevo sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que reduzcan la siniestralidad laboral, los principales cambios, entre otros, son los relativos a (i) la consideración de los beneficiarios; (ii) la cuantía del incentivo, que se establece en un 5% del importe de las cuotas por contingencias profesionales y en un 10% si existe inversión en determinadas medidas de prevención de riesgos laborales; (iii) se prevé que las mutuas presenten la solicitud por cuenta de sus empresas asociadas, previo acuerdo con las empresas que hayan resultado beneficiarias del incentivo; (iv) asimismo, el período de observación estará formado por el número de ejercicios naturales consecutivos e inmediatamente anteriores al de la solicitud necesaria para alcanzar el volumen mínimo de cotización, con un máximo de 4 ejercicios.

### REAL DECRETO 694/2017, de 3 de julio (BOE 05/07/2017), por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Este **Real Decreto 694/2017** tiene por **objeto** el desarrollo de la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre**, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y del Sistema Nacional de Empleo. Concretamente, la **regulación** de: **(i)** las iniciativas y programas de **formación profesional** para el empleo; **(ii)** los requisitos y **(iii)** límites de las acciones formativas; **(iv)** sus destinatarios; **(v)** la forma de acreditación de las competencias adquiridas por los trabajadores; así como **(vi)** los instrumentos del sistema integrado de información; y **(vii)** el régimen de funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo.

El **ámbito de aplicación** de este Reglamento se extiende a todo el **territorio nacional** con la **finalidad** de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados **una formación que mejore la empleabilidad y el desarrollo profesional y personal de los trabajadores**, y que responda a las necesidades del sistema productivo y la competitividad empresarial, contribuyendo a un modelo productivo basado en el conocimiento.

Entre las diferentes materias incluidas en este nuevo Sistema de Formación Profesional para el Empleo, cabe destacar las siguientes:

#### – Planificación y evaluación del sistema de formación profesional para el empleo

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social elaborará **cada 3 años un escenario plurianual para la planificación de las iniciativas del sistema de formación profesional** para el empleo que responda a las necesidades formativas de los trabajadores ocupados y desempleados, así como del sistema productivo y teniendo en cuenta la **Estrategia Española de Activación para el Empleo**.

#### – Acción formativa

Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales de los trabajadores, pudiéndose estructurar en **varios módulos formativos** con objetivos, contenidos y duración propios. En todo caso, la oferta formativa dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad tendrá carácter modular, sin perjuicio de poder ofertarse de forma completa.

A efectos de la programación formativa se consideran **áreas prioritarias** las dirigidas a anticipar las necesidades de cualificación del sistema productivo así como a cubrir las necesidades actuales y las orientadas al desarrollo de los **sectores más innovadores y/o con mejores perspectivas de empleo**.

La participación de un trabajador en acciones formativas **no podrá ser superior a 8 horas diarias**, salvo cuando se concentre en una sola jornada. Las acciones formativas podrán impartirse en modalidad presencial, teleformación y mixta (pero no en formación a distancia convencional).

En el Reglamento se desarrollan con carácter general los requisitos y condiciones de la acción formativa, así como los destinatarios de la formación (básicamente trabajadores ocupados y desempleados) y la **acreditación de las competencias profesionales** adquiridas en dicha formación, junto con lo previsto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los **certificados de profesionalidad**, y su normativa de desarrollo.

#### – Formación programada por las empresas

En el Capítulo II de este Reglamento se desarrolla la formación programada por las empresas prevista en el art. 9 de la Ley 30/2015, y en particular, el **“crédito de formación”** que permite a las empresas hacerlo efectivo mediante bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social. Así se prevén las condiciones para su obtención por las empresas beneficiarias y sus obligaciones correspondientes, entre otras, la información y comunicación con los representantes de los trabajadores y las Administraciones públicas competentes.

Junto a ello, se detallan los diferentes **costes económicos y modos de financiación de los módulos de formación** que serán asimismo desarrollados por una orden ministerial.

## Anexo (cont.)

**– Oferta formativa para trabajadores ocupados**

En el Capítulo III se desarrolla la oferta formativa ofrecida a los trabajadores ocupados por las Administraciones públicas prevista en el art. 10 de la Ley 30/2015, dirigida a cubrir las necesidades no cubiertas por la formación programada por las empresas.

Esta oferta formativa se desarrollará mediante: (i) programas de formación sectoriales; (ii) programas de formación transversales; y (iii) programas de cualificación y reconocimiento profesional, los cuales son objeto de desarrollo en el Reglamento. Los trabajadores autónomos podrán participar de esta formativa específica.

**– Cheque de formación**

Dentro del marco de la **oferta formativa ofrecida a los trabajadores desocupados** viene recogida una de las principales novedades de este Reglamento, esto es el “**cheque de formación**” previsto en la modificación llevada a cabo por la Ley 30/2015 en la Ley 56/2003 del Empleo (art. 26), regulando los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para su disfrute por los trabajadores desempleados.

Se prevé que este instrumento lo podrán poner en marcha las Comunidades Autónomas, en el ámbito de actuación de sus competencias, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, dando cuenta de lo actuado a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

En esta sección también se contiene el desarrollo reglamentario de los **programas formativos que incluyan compromisos de contratación**, mediante subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva por la Administración Pública competente a las empresas o entidades que adquieran para sí mismas dicho compromiso de contratación.

## Comentario 7

**REAL DECRETO 1032/2017, de 15 de diciembre (BOE 16/12/2017), por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020.**

El 16 diciembre 2017 se ha publicado en el BOE este Real Decreto 1032/2017 (en adelante, la Estrategia), cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación.

Este documento es la pieza esencial en la política de empleo de nuestro país al ser el primer instrumento del Sistema Nacional de Empleo. Se configura así como el **nuevo marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral** en el conjunto del Estado de los próximos años. Asimismo, establece un sistema de incentivos con el que vincula los resultados de las evaluaciones a la financiación a las CCAA.

Esta Estrategia pretende dar un paso más que la anterior aprobada en virtud del **Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014**, la cual deroga expresamente, mediante la puesta a disposición del Sistema Nacional de Empleo de nuevas herramientas e infraestructuras, de modo que la utilización de instrumentos comunes, intercambio de experiencias y buenas prácticas sean los vectores para la modernización del sistema. Además, se incorporan las principales recomendaciones que la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo hizo a España en 2016 y homogeneiza los indicadores con los que ésta evalúa.

**– Análisis de la situación y las tendencias del mercado de trabajo**

La primera parte del documento es muy interesante, ya que es un diagnóstico dedicado al **análisis de la situación y las tendencias del mercado de trabajo**, donde se resalta la línea de crecimiento iniciada en 2014, año en el que se produjo el cambio de tendencia del mercado de trabajo en España y, desde entonces, se mantienen de forma continuada el aumento de la afiliación a la Seguridad Social, la reducción del número de desempleados registrados y el aumento de las nuevas contrataciones registradas.

Así, se señala que en octubre de 2017 la afiliación marcó un **rítmo de crecimiento anual del 3,5 %, con 624.140 afiliaciones adicionales en el último año**. La recuperación, a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2017, resulta de casi el **90 % del empleo indefinido perdido durante la crisis**.

También se recoge el **crecimiento entre los jóvenes** ya que su afiliación crece un 8,9 % anual. Por sexos, se señala que **las mujeres**, que perdieron menos empleo durante la crisis, se sitúan ahora en máximos históricos, con más afiliadas a la Seguridad Social que nunca, superando los 8,5 millones.

## Anexo (cont.)

En suma, se prevé -según la Estrategia- que el empleo seguirá creciendo a un ritmo elevado, se crearán más de 925.000 empleos adicionales en 2017 y 2018, y **la tasa de paro bajará al entorno del 15 %**. En este contexto, se espera que a finales de 2019 se alcanzarán los 20 millones de ocupados y el desempleo bajará de los 3 millones de personas, para situarse la tasa de paro en el entorno del 11 %.

**– Principios de actuación y objetivos**

La Estrategia establece **diez principios de actuación y tres grupos de objetivos**. Resaltar que, por primera vez, añade a los objetivos estratégicos y estructurales, unos **objetivos clave** de carácter general, los cuales son: (i) reducir el desempleo; (ii) aumentar la activación y reducción de los períodos de desempleo; (iii) mejorar la participación de los servicios públicos en la cobertura de vacantes; y (iv) mejorar el grado de satisfacción de los usuarios de los servicios prestados por estos.

Junto a lo anterior, destacar entre los **objetivos estructurales** agrupados en seis ejes, la inclusión del eje quinto correspondiente al emprendimiento. Se trata de una serie de iniciativas dirigidas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local; entre los objetivos específicos se contempla **promover el empleo autónomo y las nuevas oportunidades laborales que ofrecen la economía digital y las distintas fórmulas de la economía social y de la economía colaborativa**.

También se establece como novedad **un calendario de implementación de los sucesivos Planes Anuales de Empleo**, adelantando su elaboración al año anterior a su ejecución, para que las Comunidades Autónomas conozcan al comienzo de cada ejercicio en virtud de qué criterios y con qué ponderación se las evaluará en el ejercicio siguiente.

## Comentario 8

**REAL DECRETO 1077/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.**

La fijación del salario mínimo interprofesional (SMI) se establece tanto para los trabajadores fijos, como para los eventuales o temporeros, así como para los empleados de hogar. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Social suscrito por el Gobierno con los interlocutores sociales 2018-2020, se **fija el salario mínimo** para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, en **24,53 euros/día o 735,90 euros/mes**, según que el salario sea por días o por meses. En cuanto al SMI para trabajadores eventuales y temporeros este queda fijado en 34,85 euros/jornada, y para los empleados del hogar, en 5,76 euros/hora. Estas nuevas cuantías representan un incremento del 4% respecto de las vigentes en 2017.

Mencionar que se incorporan dos disposiciones transitorias con la finalidad de habilitar los mecanismos necesarios que impidan la afectación de las nuevas cuantías del SMI, por un lado, a la negociación colectiva y, por otro lado, a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.

## Comentario 9

**REAL DECRETO 1078/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.**

Este Real Decreto 1078/2017 introduce modificaciones como su propio título indica en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, estableciéndose una nueva regulación de la organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo, como consecuencia de la creación por parte de **Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, de dos escalas especializadas **dentro del Cuerpo de Subinspectores Laborales**, por un lado, la ya existente de Empleo y Seguridad Social y, por otro lado, la **nueva Escala de Seguridad y Salud Laboral**. Así, se regula el acceso por oposición a estos Cuerpos, y las facultades y actuaciones de los Subinspectores Laborales.



## Anexo (cont.)

En cuanto a la reforma en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, se introducen novedades en cuanto a las formas de iniciación de la actividad inspectora (destacando los cambios en la denuncia y las situaciones coincidentes con cuestiones que esté conociendo un órgano jurisdiccional), así como en las medidas a adoptar por la inspección finalizadas las actuaciones inspectoras previas y la extensión de actas (diferenciando las competencias de los Inspectores y Subinspectores Laborales, y regulando la cooperación administrativa para hechos comprobados que afecten a empresas que desplacen trabajadores a España que estén establecidas en otro Estado miembro de la UE o del EEE).

## Comentario 10

### **REAL DECRETO 1079/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.**

Esta norma fija la **revalorización del 0,25% de las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, de las pensiones no contributivas, de las prestaciones familiares por hijo a cargo con 18 o más años y discapacidad igual o superior al 65%, y de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI),** con efecto 1 de enero de 2018.

Mediante Anexos en el Real Decreto 1079/2017 se recogen, para el año 2018: (i) Las cuantías mínimas de las pensiones contributivas del Sistema de la Seguridad Social: jubilación, IP, viudedad y orfandad y en favor de familiares; (ii) Las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas, y los haberes reguladores para su determinación inicial; (iii) Pensiones del SOVI; (iv) Pensiones no contributivas; (v) Prestaciones familiares de la Seguridad Social; (vi) Subsidios y pensiones asistenciales. Resaltar que esta revalorización se produce mediante una norma reglamentaria ante la falta de aprobación de una Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 y dentro de la cobertura, en virtud de la prórroga automática, prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017.

## Comentario 11

### **ORDEN ESS/106/2017, de 9 de febrero (BOE 11/02/2017), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.**

Esta Orden se dicta como consecuencia de lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social,** donde se establece -a falta de la aprobación de unos Presupuestos Generales del Estado para el 2017- por un lado, una **actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2017** y, por otro lado, un incremento del salario mínimo interprofesional (SMI) del 8%, resultando en 825,60 euros frente a los 764,40 del año anterior, 2016.

Mediante esta Orden se desarrollan los siguientes aspectos legales:

- las previsiones legales en **materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2017**, como son las reglas de determinación de las bases de cotización y los tipos aplicables, tanto del Régimen General como los regímenes o supuestos especiales, adaptándose además las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial;
- los **coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos**, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia; y
- también los **coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social**, así como los valores límite de los **índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema**, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación.

## Anexo (cont.)

## Comentario 12

**ORDEN ESS/1310/2017, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2017), por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

Esta Orden se dicta con la finalidad técnica de adecuar la normativa de la Seguridad Social a la modificación llevada a cabo por la **Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo**, la cual incidió en el **Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero**. Esta nueva normativa estableció la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia incluidos tanto en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar **puedan causar, desde el 1 de enero de 2018, hasta tres altas y bajas en el año, y además con efectos desde el día en que concurren**, en la persona de quien se trate, los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en uno u otro régimen, para las altas, y desde la fecha del cese en la actividad, para las bajas. Recordar que esta medida supone una importante reforma, puesto que la normativa anterior únicamente permitía a los trabajadores por cuenta propia cotizar por meses completos. En consonancia con lo anterior, mediante esta Orden se modifican los artículos pertinentes de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en lo referente a los efectos económicos de las prestaciones de la Seguridad Social (incapacidad permanente, pensión de jubilación, muerte y supervivencia), **posibilitando que haya una correspondencia con la fecha del cese en la actividad**.

## Comentario 13

**REAL DECRETO-LEY 15/2017, de 6 de octubre (BOE 07/10/2017), de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.**

Este Real Decreto-ley consta de un artículo único cuyo fin es aclarar la interpretación del art. 285.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), de modo que se establezca como **regla general** que el **órgano de administración es el órgano competente** para efectuar el cambio de domicilio dentro del territorio nacional y si los accionistas **desean modificar dicha competencia deben preverlo expresamente en los Estatutos**, negando expresamente esta competencia al órgano de administración.

Así en dicho artículo único se modifica el **art. 285.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que queda redactado como sigue:

*"2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia".*

Expresamente se prevé en una disposición transitoria única con efectos para los Estatutos sociales vigentes, según la cual, se entenderá que hay disposición contraria de los Estatutos solo cuando **"con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare que el órgano de administración no ostenta la competencia para cambiar el domicilio social"**.

En consecuencia, todos los órganos de administración tienen la facultad de trasladar su domicilio dentro del territorio nacional **salvo que expresamente se hubiera previsto en los Estatutos sociales que el órgano de administración no tiene dicha facultad**.

## Anexo (cont.)

## Comentario 14

## REAL DECRETO-LEY 18/2017, de 24 de noviembre (BOE 25/11/2017), por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Este Real Decreto-ley 18/2017 transpone al ordenamiento jurídico español por vía de urgencia lo dispuesto en la **Directiva 2014/95/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, y su finalidad -como desarrolla ampliamente la propia Exposición de Motivos- consiste por un lado, en (i) **identificar riesgos** en las grandes empresas para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general, incrementando el contenido de la información no financiera, en cuestiones tales como el medio ambiente o cuestiones sociales; y, por otro lado, en (ii) ampliar en las sociedades anónimas cotizadas el contenido exigido en el **informe anual de gobierno corporativo** en relación con la divulgación de las políticas de diversidad que apliquen a su órgano de administración.

Precisamente, se considera que con la divulgación de determinada información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa en el informe de gestión de las cuentas anuales, se contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las grandes empresas y su impacto en la sociedad.

### ¿Qué regula este Real Decreto-ley 18/2017?

En líneas generales, con este Real Decreto-ley 18/2017 se obliga a determinadas empresas a revelar información pública sobre las políticas de resultados y riesgos vinculados a cuestiones medioambientales y sociales, así como las relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y el soborno, y a la diversidad.

### ¿Qué entidades se ven afectadas?

Este Real Decreto-ley 18/2017 resulta de aplicación a las **sociedades de capital** -esto es, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades comanditarias por acciones- que, de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, tengan la consideración de **entidades de interés público** y además concurren los siguientes requisitos:

- que el número medio de **trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500**;
- que durante **dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno ellos, al **menos dos de las circunstancias siguientes**:
  1. Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
  2. Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.
  3. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Cesa esta obligación de incluir esta información en el informe de gestión cuando se dejen de reunir durante dos ejercicios consecutivos dos de los requisitos mencionados en el segundo punto anterior o cuando al cierre del ejercicio el número medio de trabajadores no excediera de 500.

### ¿Qué se entiende por "información no financiera"?

El Real Decreto-ley 18/2017 establece que el estado de información no financiera incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

En este sentido deben distinguirse dos ámbitos, (i) por un lado el que afecta al estado de información no financiera a incluir en el Informe de Gestión de **todas las sociedades mencionadas en el apartado anterior**; y (ii) por otro lado, la información específica adicional que deberán facilitar las **sociedades anónimas cotizadas** en su informe anual de gobierno corporativo, en relación con la política de diversidad aplicada al Consejo de Administración.

Respecto al primer ámbito, el estado de información no financiera incluirá:

- Una breve descripción del modelo de negocio del grupo.
- Una descripción de las políticas que aplica el grupo respecto a dichas cuestiones, que incluirá los procedimientos de diligencia debida aplicados para la identificación y evaluación de riesgos y de verificación y control, incluyendo qué medidas se han adoptado (por ejemplo, en relación a las cadenas de suministro y subcontratación).



## Anexo (cont.)

- Los resultados de esas políticas.
- Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos.
- Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta. Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se podrán utilizar especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia.

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 18/2017 menciona lo que debe entenderse por ámbitos relativos a información no financiera:

- **Cuestiones medioambientales:** se refiere como mínimo a la información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica.
- **Cuestiones sociales** y relativas al **personal:** la información facilitada puede hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo y el diálogo con las comunidades locales y las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.
- En relación con **los derechos humanos**, debería incluir información sobre los impactos potenciales y reales de la actividad de la empresa al respecto, así como las disposiciones aplicadas para impedir los abusos y medidas para mitigarlos, gestionarlos y repararlos.
- Por último, como **lucha contra la corrupción y el soborno**, las empresas deberán incluir información sobre los procedimientos y recursos de control interno dedicados a prevenir estas conductas.

En relación con el segundo ámbito, para **las sociedades anónimas cotizadas se exige, además**, que incluyan, dentro del informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión, **una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el Consejo de Administración**, incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado en este sentido la comisión de nombramientos. La política de diversidad comprenderá cuestiones tales como la formación y experiencia profesional, la edad, la discapacidad y el género, que se referirá a las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado para procurar incluir en el Consejo de Administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, se especifica que las entidades pequeñas y medianas únicamente estarán obligadas a proporcionar esta última información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género.

Apuntar que se modifica la normativa reguladora de la auditoría de cuentas para precisar que los auditores únicamente deben comprobar que se haya facilitado el estado de información no financiera y la información sobre diversidad incluida en el informe anual de gobierno corporativo de sociedades cotizadas.

### ¿Dónde se debe detallar toda la “información no financiera”?

La información no financiera desarrollada en este Real Decreto-ley 18/2017 debe incorporarse bien al **informe de gestión** de la empresa obligada o, bien en su caso, en un **informe separado** correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión y se somete a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el propio informe de gestión.

Además, las sociedades anónimas cotizadas han de incluir información sobre la diversidad en su órgano de administración en el **informe anual de gobierno corporativo**.

### ¿Qué ocurre si no se incluye dicha información no financiera?

Expresamente se prevé que en el caso de **no aplicar ninguna política en alguna de las cuestiones anteriores**, el estado de información no financiera deberá ofrecer una **explicación clara y motivada al respecto**, dicha actuación está en línea con la regulación actual conocida como “*complain or explain*”.

## Anexo (cont.)

No obstante, se establece que en casos excepcionales **se podrá omitir** información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones que están siendo objeto de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda **perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo**, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

### ¿Qué ocurre con los grupos consolidados?

Se regula así mismo la divulgación de dicha información en el **caso de grupos consolidados**, a través del Informe de gestión consolidado, para las sociedades que lo preparen y reúnan los requisitos mencionados anteriormente (EIP y parámetros de gran empresa), estableciendo que una sociedad dependiente de un grupo estará dispensada de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa.

Si una sociedad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

### ¿Cuándo se comienza a aplicar?

Las modificaciones introducidas por esta norma **serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017**. No obstante, a los efectos del cálculo de los dos ejercicios computables, serán el ejercicio 2017 y el inmediato anterior.

## Comentario 15

**ORDEN JUS/470/2017, de 19 de mayo (BOE 25/05/2017), por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.**

**ORDEN JUS/471/2017, de 19 de mayo (BOE 25/05/2017), por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.**

Estas Órdenes -con **entrada en vigor** al día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, **el 26 de mayo de 2017**, nacen como respuesta a la necesidad de **revisar la regulación contable sobre las cuentas anuales**, tras la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, que modificó los planes contables y las normas de formulación de cuentas consolidadas. En ellas destaca la nueva regulación de los activos intangibles.

Mediante las citadas Órdenes JUS/470/2017 y JUS/471/2017, respectivamente, **se derogan**:

- la **Orden JUS/1698/2011**, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas con sus sucesivas modificaciones;
- la **Orden JUS/206/2009**, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación con sus sucesivas modificaciones;
- así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en ellas establecido.

Por otro lado, los nuevos modelos que se aprueban -en una y otra Orden- tienen una **doble modalidad**, según se utilicen para la presentación: (i) en soporte en papel o (ii) en soporte electrónico, facilitando la presentación por vía telemática. Deben ser **bilíngües**, dentro de los diferentes territorios, en armonía con la cooficialidad constitucional con el castellano de las demás lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Entre las cuestiones incluidas en el **nuevo modelo aprobado por la Orden JUS/470/2017, que afecta a las cuentas consolidadas que han de presentar las entidades dominantes, siempre que no deban formularlas bajo estándares IFRS**, cabe destacar las siguientes:

#### - Instrucciones de cumplimentación:

Se dispensa de la obligación de consolidar cuando todas las sociedades filiales puedan quedar excluidas de la aplicación del método de integración global de acuerdo con lo indicado en el art. 10.2 del Real Decreto 1159/2010; y se aclara la obligatoriedad del informe de auditoría.

#### - Balance de situación:

Se elimina el subapartado "4. Derechos de emisión de gases de efecto invernadero".

## Anexo (cont.)

– *Contenido de la Memoria consolidada:*

Entre otras, se modifican las notas 4 (Normas de registro y valoración) y 6 (Fondo de comercio), concretamente, en este último caso, sobre el Fondo de comercio de consolidación, eliminando las referencias a activos intangibles con vida útil indefinida.

– *Actualización por cambios en el modelo:*

La versión actualizada de los test que incorporan los cambios introducidos por las novedades del depósito de cuentas consolidadas de 2016, está disponible junto con la última versión del modelo de depósito en la página web del Ministerio de Justicia.

Entre las cuestiones que se incluyen en los nuevos modelos (**Modelo normal, Modelo abreviado y Modelo de PYMES**) aprobados por la Orden JUS/471/2017, cabe destacar las siguientes:

– *Instrucciones de cumplimentación:*

Se modifican (i) los límites para la formulación de cuentas anuales de las pequeñas y medianas empresas, y (ii) la redacción de las instrucciones de cumplimentación para adaptarla a la eliminación del Estado de cambios en el patrimonio neto en los modelos normalizados abreviado y de PYMES.

Se aclaran los supuestos en que el informe de auditoría es obligatorio.

– *Contenido de la página de presentación en el Registro Mercantil:*

En el apdo. de “Identificación de los documentos contables cuyo depósito se solicita” se elimina el Estado de cambios en el patrimonio neto en los modelos abreviado y de PYMES.

– *Novedades en los modelos de presentación en soporte electrónico:*

Se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

– *Actualización por cambios en el modelo:*

La versión actualizada de los test que incorpora los cambios introducidos por las novedades del depósito de cuentas de 2016, está disponible junto con la última versión del modelo de depósito en la página web del Ministerio de Justicia.

Por último, señalar que ambas Órdenes JUS/470/2017 y JUS/471/2017, contienen un **“Régimen transitorio de los modelos y formatos electrónicos”**, estableciendo que los sujetos obligados podrán seguir utilizando los modelos y formatos electrónicos aplicables con anterioridad a la vigencia de las citadas Órdenes ministeriales para la presentación de las cuentas anuales (o consolidadas, en su caso) de **ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2016**.

No obstante, las sociedades que hayan **aprobado sus cuentas anuales** (o consolidadas, en su caso) **del ejercicio 2016 antes de la entrada en vigor de las citadas Órdenes** y las hayan **depositado** en el Registro Mercantil competente, **no tendrán que reiterar el depósito en ningún caso**.

## Comentario 16

### **LEY 7/2017, de 2 de noviembre (BOE 04/11/2017), por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.**

Como su propio título indica, mediante esta Ley se transpone al ordenamiento jurídico español lo dispuesto en la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE -que es de armonización mínima-, en aras de contribuir al buen funcionamiento del Mercado Único mediante el reforzamiento de las medidas de protección del consumidor, en particular, a través de la posibilidad de los consumidores de resolver sus litigios de consumo acudiendo a entidades de resolución alternativa acreditadas, sin que por ello se restrinja su derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.

Mediante esta Ley, los consumidores residentes o no residentes en España **podrán resolver sus litigios de consumo frente a empresarios establecidos en España acudiendo a las entidades de resolución alternativa** (EdRA) acreditadas en España. Si se trata de un consumidor residente en España que mantiene un litigio con un empresario no residente, la Directiva 2013/11/UE le permite resolver su litigio transfronterizo actuando con EdRA acreditadas en la jurisdicción del empresario, con la ayuda y asistencia del Centro Europeo del Consumidor.

## Anexo (cont.)

Esta Ley **regula: (i)** los requisitos que deben reunir las EdRA establecidas en España; **(ii)** el procedimiento para su acreditación como tales por parte del Estado y las Comunidades Autónomas; **(iii)** las obligaciones que deben asumir -sobre todo en materia de información y transparencia-; y **(iv)** cómo garantizar el conocimiento por los consumidores de su existencia mediante el establecimiento de la obligación de información de los empresarios y la actuación de las Administraciones Públicas competentes.

Así, esta Ley es de **aplicación** a las **EdRA establecidas en España** que propongan, impongan o faciliten una solución entre las partes en el ámbito de la resolución alternativa de litigios de consumo, nacionales o transfronterizos, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios, celebrados o no a través de internet.

A efectos de esta Ley, se entiende por **entidad de resolución alternativa acreditada** aquella persona física o entidad, de naturaleza pública o privada, que bajo principios de independencia e imparcialidad lleva a cabo procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo, y que de forma voluntaria haya obtenido la obligatoria acreditación administrativa y figure incorporada en el listado nacional de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, así como en un listado consolidado a nivel europeo mantenido por la Comisión Europea.

Una de las novedades más relevantes de esta norma es la **obligación de información que se establece para todos los empresarios**, adheridos o no a las EdRA. El incumplimiento de esta obligación de información se tipifica como una infracción grave en materia de protección de los consumidores y usuarios, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general previsto en la normativa de consumidores.

Así, la Ley impone lo siguiente:

- (i)** Si el empresario está adherido a una EdRA acreditada en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, o viene obligado por una norma o código de conducta a aceptar la interacción de una entidad concreta en la resolución de litigios, éste deberá informar a los consumidores de su derecho a poder recurrir a dicha entidad, de una forma clara, identificable, comprensible, y mediante un acceso fácil en su propia página web, debiendo constar también dicha información en las condiciones generales de los contratos de compraventa o de prestación de servicios que el empresario ofrezca al consumidor. Si el empresario no dispusiera de sitio web o no existiera documentación relativa a las condiciones generales, el suministro de esta información se efectuará de cualquier manera que permita al consumidor su conocimiento, como serían folletos informativos, cartelería, comunicaciones comerciales, etc.
- (ii)** Cuando una reclamación presentada directamente por el consumidor al empresario no haya sido resuelta satisfactoriamente entre ambos, el empresario deberá comunicar al consumidor si se encuentra adherido a una EdRA o viene obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento ante una entidad concreta. En caso negativo deberá facilitar al consumidor la información relativa, al menos, a una entidad que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará o no en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas.

Esta información que debe facilitar el empresario se adecuará en cuanto a su contenido y forma de prestarla a lo previsto en el apartado (i) anterior y será facilitada en papel o en cualquier otro soporte duradero en el momento de la contestación de la reclamación o en el plazo máximo de un (1) mes desde su interposición si el empresario no hubiera contestado la misma de forma expresa.

Junto a lo anterior, también se establece que el empresario que celebre contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea, así como las plataformas de comercio electrónico o mercados en línea, deberán incluir en su sitio web un enlace que permita un acceso identificable y fácil a la plataforma de resolución de litigios en línea de la UE prevista en el Reglamento n.º 524/2013, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

En relación con el **ámbito financiero**, se establece expresamente que las autoridades competentes para la acreditación de las EdRA que desarrollen su actividad en el ámbito del sector financiero serán (i) el Banco de España, (ii) la Comisión Nacional del Mercado de Valores y (iii) la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con respecto a las entidades sometidas a su supervisión.

Por otro lado, y sobre lo anterior, mencionar que se prevé que para la resolución, con carácter vinculante o no, de litigios de consumo en el sector financiero, será creada por ley una única entidad en España (sistema institucional de protección del cliente financiero) con competencias en este ámbito. Dicha ley obligará a las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha entidad para el ámbito de su actividad.

## Anexo (cont.)

Asimismo, dentro del **sector aéreo**, se establece expresamente que para los litigios de consumo sobre la aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea existirá una única EdRA acreditada en España, que actuará bajo aceptación obligatoria y resultado vinculante para las compañías aéreas.

El resto de entidades acreditadas que den cobertura a reclamaciones de consumo de todos los sectores económicos, podrán conocer igualmente de este tipo de litigios, siendo para ello preciso que medie consentimiento entre las partes.

## Comentario 17

**REGLAMENTO (UE) 2017/1986 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 (DOUE 09/11/2017), que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 16.**

**REGLAMENTO (UE) 2017/1987 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 (DOUE 09/11/2017), que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 15.**

**REGLAMENTO (UE) 2017/1988 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017), que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4.**

**REGLAMENTO (UE) 2017/1989 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 12.**

**REGLAMENTO (UE) 2017/1990 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017 (DOUE 09/11/2017), que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 7.**

Son cinco Reglamentos de la Comisión que modifican diversas Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF) previstas en el **Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

En primer lugar, para contextualizar estas modificaciones normativas, recordamos que en el año 2002, la UE con el fin de aumentar la eficiencia del mercado y reducir el coste de captación de capital para las empresas, aprobó el **Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, sobre la aplicación de normas internacionales de contabilidad.** Dicho Reglamento "convalidó" las normas internacionales de contabilidad en el ámbito de la Unión Europea, estableciendo un sistema de autorización normativa en el ámbito de la UE para que resulten aplicables.

Con ello se exige a todas las sociedades cotizadas dentro de la UE -incluidos los bancos y aseguradoras- que elaboren sus cuentas con arreglo a los estándares de aplicación mundial recogidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)/Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), de conformidad con las normas previstas en el IFRS-IASB y posteriormente adoptadas por la UE. En España, el resto de grupos contables pueden acoger esta normativa contable de forma voluntaria, y siempre las cuentas anuales se basan en la normativa contable española (PGC y normas de desarrollo y sectoriales).

## Anexo (cont.)

Mencionar por tanto que los cambios en las NIIF, como los ahora comentados, impactan en la normativa contable de los grupos consolidados cotizados, pero no directamente en la normativa que regula la contabilidad de las cuentas anuales, que es la que afecta a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en España. No obstante, en muchos casos, el ICAC establece modificaciones en el Plan General de Contabilidad que acogen los nuevos criterios contables internacionales, por lo que los cambios en las NIIF suelen anticipar novedades contables generales en España y en ocasiones novedades fiscales.

El **Reglamento (CE) nº 1126/2008** –objeto de modificación actual– establece las normas internacionales de contabilidad y las interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.

A continuación, recogemos las cinco modificaciones normativas publicadas en el DOUE.

#### – Arrendamientos (NIIF 16)

Reglamento (UE) 2017/1986 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 relativo a la **Norma Internacional de Información Financiera 16**.

Es la norma más importante de las cinco comentadas, ya que la nueva NIIF 16 sustituye enteramente a la NIC 17, tras una iniciativa conjunta entre el IASB y FASB para dar un tratamiento contable mundial homogéneo a los arrendamientos, que por cierto finalmente no se ha conseguido.

La nueva normativa pretende un mayor control para los **arrendamientos de “activos identificados”** (aquellos en los que existe control por parte del cesionario o subarrendatario en el uso de un activo identificado), diferenciándolos de los contratos de servicios, e incluso obligando a separar ambos componentes (arrendamiento y servicio) en los contratos que comprendan ambos (p.e. alquileres con mantenimientos).

Para los contratos que se califiquen como arrendamientos, se establece un nuevo tratamiento contable y una información mucho más desarrollada en los estados financieros.

La gran novedad se sitúa en el lado de los **arrendatarios**, ya que para ellos desaparece la actual diferenciación entre arrendamiento financiero y operativo, y la posibilidad actualmente arbitrada por estos segundos de reconocer contablemente como gasto la cuota de alquiler. Desde ahora, en todos los arrendamientos (salvo si se opta por ello, los de corto plazo o los de activos de bajo valor), los derechos de uso sobre los activos identificados entran en el balance del arrendatario, como si se tratase de una compra financiada, reconociéndose un activo amortizable, y un correlativo pasivo financiero que recoge el valor actual de las cuotas futuras, para que en contabilidad aparezcan los pagos comprometidos por el arrendamiento, el cual irá determinando gasto financiero durante la vigencia de los contratos.

Todo lo anterior tendrá un importante impacto fiscal cuando este nuevo estándar contable se traslade al PGC y resto de normativa contable aplicable en España, estando ya iniciados los trabajos para ello.

Por el otro lado, el de los **arrendadores**, la norma apenas modifica el tratamiento contable actual, manteniéndose la diferenciación entre arrendamiento financiero (en el activo aparecen créditos y en P/G intereses) y operativo (en el activo aparecen elementos materiales o intangibles, y en P/G amortizaciones e ingresos por alquileres).

La NIIF 16 tiene un apartado específico a las operaciones de *Sale and Lease Back*.

Este Reglamento será aplicable a todas las empresas desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2019, si bien establece norma transitoria para los contratos anteriores.

#### – Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes (NIIF 15)

Reglamento (UE) 2017/1987 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017, relativo a la **Norma Internacional de Información Financiera 15**.

Las modificaciones la NIIF 15 tienen por objeto establecer nuevas normas relativas al **reconocimiento de ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes**.

Se establece en este campo un desarrollo contable más completo, en convergencia con las FASB, por ejemplo en cuestiones como las periodificaciones de los ingresos y el tratamiento de los gastos asociados a los mismos, cambios en los criterios de imputación temporal de los ingresos a lo largo del tiempo, así como en la implantación de nuevos desgloses de suministro de información en los estados financieros.

Este Reglamento será aplicable a todas las empresas desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2018.



## Anexo (cont.)

**– Contratos de Seguros (NIIF 4)**

Reglamento (UE) 2017/1988 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2017, relativo a la **Norma Internacional de Información Financiera 4**.

Las modificaciones sobre la NIIF 4 tienen por finalidad solventar las consecuencias contables temporales que se derivan del hecho de que la NIIF 9 (Instrumentos Financieros, vigente ya desde el 1 de enero de 2018 y que sustituye a la NIC 39) y la nueva norma sobre los contratos de seguros que va a sustituir a la NIIF 4 (NIIF 17) tengan diferentes fechas de vigencia, al aplicarse esta última en 2021.

De este modo, aplaza para **entidades aseguradoras** la fecha de vigencia de la NIIF 9 hasta 1 de enero de 2021, incluso para las incluidas en un conglomerado financiero.

Este Reglamento será aplicable a todas las empresas desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2018.

**– Impuesto sobre las ganancias (NIC 12)**

Reglamento (UE) 2017/1989 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017, relativo a la **Norma Internacional de Contabilidad 12**.

Las modificaciones sobre la NIC 12 (Impuestos sobre las Ganancias) tienen por objeto aclarar la forma de contabilizar los **activos por impuestos diferidos**, en primer lugar cuando estén relacionados con instrumentos de deuda valorados por su valor razonable. Y en segundo lugar, en los casos en los que una legislación fiscal limite las fuentes de renta contra las que puedan efectuarse deducciones en el momento de la reversión de una diferencia temporaria deducible.

Este Reglamento será aplicable a todas las empresas desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2017.

**– Estados de flujos de efectivo (NIC 7)**

Reglamento (UE) 2017/1990 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017, relativo a la **Norma Internacional de Contabilidad 7**.

Las modificaciones sobre la NIC 7, dedicado a los **Estados de Flujos de Efectivo**, tienen por finalidad mejorar la información que se facilita a los usuarios de los estados financieros sobre las actividades de financiación de la entidad.

Las entidades revelarán información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los cambios en los pasivos derivados de actividades de financiación, incluidos tanto los que se deriven de los flujos de efectivo como los que no tengan reflejo en el efectivo.

Este Reglamento será aplicable a todas las empresas desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2017.

## Comentario 18

**REAL DECRETO-LEY 1/2017, de 20 de enero (BOE 21/01/2017), de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.**

Este Real Decreto-ley establece un cauce que facilitará a los **consumidores** la posibilidad de llegar a **acuerdos extrajudiciales con las entidades de crédito con las que tienen o han tenido suscrito un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria, para solucionar las controversias y reclamaciones que se pudieran suscitar en materia de cláusulas suelo, por cantidades indebidamente satisfechas, en el contexto de los últimos pronunciamientos judiciales** y, en particular, las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2013, y TJUE de 21 de diciembre de 2016 en los asuntos acumulados C-154/15 y C-307 y 308/15.

Las medidas contenidas en este Real Decreto-ley son aplicables a los contratos que presenten las siguientes características: (i) sean contratos **de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria**; (ii) contengan una **cláusula suelo**; y (iii) el deudor sea un **consumidor persona física**.

El cauce establecido en este Real Decreto-ley se vertebra del siguiente modo:

- En primer lugar, se impone a todas las entidades de crédito el establecimiento de un sistema de reclamación extrajudicial. De modo que las entidades de crédito cuentan con el plazo de un (1) mes para habilitar este procedimiento.
- En segundo lugar, las entidades de crédito deben garantizar que el sistema de reclamación extrajudicial es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluidas cláusulas suelo, por lo que deberán anunciarlo a sus clientes.

## Anexo (cont.)

- En tercer lugar, se trataría de la presentación de la correspondiente reclamación por el consumidor. A continuación, este deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo y correspondiente abono. En el caso de que el consumidor esté conforme con el cálculo recibido, la **devolución** deberá verificarse mediante entrega **en efectivo**, salvo que el consumidor consienta la **sustitución** de la devolución en efectivo del importe acordado **por otras medidas compensatorias distintas** (por ejemplo, minoración del principal de la deuda pendiente de restitución, o reducción del tipo de interés aplicable en futuros vencimientos).

Se prevé un **plazo máximo de tres (3) meses**, a contar desde la presentación de la reclamación, para que el consumidor y la entidad lleguen a un acuerdo y **se ponga a disposición del primero la cantidad a devolver**.

Por otro lado, se contempla que para aquellos **procedimientos judiciales ya en curso en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley**, en los que se dirima una pretensión incluida en su ámbito, ejercitada por uno o varios consumidores frente a una entidad de crédito, **las partes de común acuerdo se podrán someter al nuevo procedimiento previsto en este Real Decreto-ley, solicitando para ello la suspensión del proceso anterior**.

Por último, se recogen una serie de medidas en materia de costas procesales que incentivan el reconocimiento extrajudicial del derecho del consumidor y el allanamiento por parte de las entidades de crédito.

## Comentario 19

### **REAL DECRETO-LEY 9/2017, de 26 de mayo (BOE 27/05/2017), por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores.**

Este Real Decreto-ley, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, se dicta con el **objetivo de transponer diversas directivas de la Unión Europea (UE), ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en su incorporación al ordenamiento jurídico español** -cuyos plazos de transposición, en sus respectivos casos, ya habían finalizado en 2016-. Se trata de una norma omnibus que afecta a muchos ámbitos de nuestro ordenamiento y que, además, **deroga** las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en él establecido.

- La norma **modifica el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias, aprobado por RD Leg. 1/2007, de 16 de noviembre, incidiendo en la necesaria protección de los consumidores en sus relaciones con los empresarios, en el concreto aspecto relativo **al medio que debe utilizar el empresario para reembolsar el pago recibido del consumidor y los costes de entrega en caso de desistimiento (14 días naturales), garantizando que éste no incurra en ningún gasto como consecuencia del desistimiento del contrato**.
- En materia de **sistema financiero**, se incorporan al Derecho español: la **Directiva 98/26/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, modificada por el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones; y la **Directiva 2013/50/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE. En este sentido, **se modifican**:
  - la **Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores**, con el doble objetivo de (i) modificar la definición de **“firmeza e irrevocabilidad de las órdenes de transferencia”** para que pueda ser conforme a los protocolos de funcionamiento de la plataforma paneuropea de liquidación de operaciones sobre valores *TARGET2-Securities*, a la que se incorporará el depositario central de valores español (*Iberclear*) en septiembre de 2017; y (ii) adaptar el ordenamiento español al Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones; y
  - el TR de la **Ley del Mercado de Valores**, aprobado por el RD Leg. 4/2015, de 23 de octubre, para establecer la **suspensión cautelar del ejercicio del derecho de voto de las acciones de emisores cuando no se hubieran comunicado adquisiciones de participaciones significativas**.



## Anexo (cont.)

- En materia de ejercicio de acciones de daños por infracciones del **derecho de la competencia** se transpone la **Directiva 2014/104/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE. En esta línea, **se modifican**:
  - la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**, introduciendo un **nuevo Título VI** relativo a la **compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia**, y estableciendo un plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños; y
  - la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, introduciendo una **nueva Sección 1.ª bis ("Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción de las normas de competencia")** dentro del Capítulo V ("*De la prueba: disposiciones generales*") del Título I ("*De las disposiciones comunes a los procesos declarativos*") del Libro II ("*De los procesos declarativos*").
- En materia **sanitaria** se incorporan al Derecho español: la **Directiva (UE) 2015/565** de la Comisión, de 8 de abril, por la que se modifica la Directiva 2006/86/CE en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la codificación de células y tejidos humanos; y la **Directiva (UE) 2015/566** de la Comisión, de 8 de abril, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE en lo que se refiere a los procedimientos de verificación de la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de las células y los tejidos importados. Con el objetivo de reforzar la trazabilidad de las células y los tejidos humanos desde el donante al receptor y viceversa, **se modifica el Real Decreto-ley 9/2014**, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humano.
- Por último, en materia de **desplazamiento de trabajadores** se transpone la **Directiva 2014/67/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior ("*Reglamento IMI*"). Consecuencia de ello, **se modifican**:
  - la **Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional**, estableciendo, entre otras cuestiones, la **obligación del empresario** -que desplace trabajadores a España en este marco- **de comunicar el desplazamiento, por medios electrónicos**, antes de su inicio y con independencia de su duración, a la autoridad laboral española competente por razón del territorio donde se vayan a prestar los servicios; y
  - el **TR de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social** aprobado por el **Real Decreto Leg. 5/2000**, de 4 de agosto, respecto a las infracciones de las obligaciones establecidas en la normativa que regula el desplazamiento a España de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

## Comentario 20

**REAL DECRETO-LEY 11/2017, de 23 de junio (BOE 24/06/2017), de medidas urgentes en materia financiera.**

Este Real Decreto, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación, contiene novedades en dos frentes que afectan a la regulación del sector financiero:

**- Cooperativas de crédito**

En cuanto a la primer novedad, se incorpora a esta tipología de entidades de crédito (las conocidas Cajas Rurales) la posibilidad de integrarse en **dos clases de sistemas institucionales de protección (SIP)**, que las robustezcan ante situaciones de crisis: (i) los SIP de protección reforzados o de mutualización plena (de normativa interna, regulados en la Ley 10/2014), o (ii) los SIP de protección normativos (regulados en el Reglamento UE 575/2013).

Así, se modifican las Leyes 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para facilitar la utilización de los SIP a estas entidades, lo que en definitiva supone articular un sistema de garantía privado que mejora su solvencia. E igualmente se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, relativo al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, para adaptar las aportaciones al mismo de estos SIP de cooperativas de crédito.

## Anexo (cont.)

– **Categorización de los créditos ordinarios no preferentes**

En cuanto a la segunda novedad, se introduce en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, una especialidad concursal de estas entidades, cual es la **distinción entre créditos preferentes y no preferentes, dentro de la categoría de créditos ordinarios**. Con ello se anticipa la recepción de los estándares internacionales, en un modo similar a como lo han hecho ya países de nuestro entorno (Francia, Alemania o Italia).

Ello se debe a que dicha Ley exige que este tipo de entidades cuenten con un volumen de fondos propios y pasivos que puedan absorber pérdidas en caso de que se inicie un proceso de resolución (MREL). Para esta cualidad se demanda que los pasivos en cuestión (instrumentos de deuda no garantizada) no tengan un orden de prelación igual a otros pasivos respecto a los que existan dudas a priori sobre su capacidad de absorción de pérdidas, o resulten menos capaces de absorberlas.

La novedad consiste en establecer una nueva calificación legal de créditos ordinarios en España, en los supuestos de liquidación concursal de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión afectadas por la Ley 11/2015, dentro de los cuales, se distinguirá entre: (i) créditos ordinarios preferentes; y (ii) créditos ordinarios no preferentes (deuda senior no preferente), con menor prelación que los anteriores, y sometidos a una nueva regulación específica que permite la estandarización de condiciones de este tipo de créditos, para asegurar que el pasivo absorbe pérdidas con facilidad en caso de resolución de la entidad.

La medida se anticipa a la propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2014/59/UE, y evita que las entidades de crédito y entidades de servicios de inversión tengan que acudir masivamente a los mercados de capitales a colocar instrumentos elegibles para absorber pérdidas (deuda senior no preferente).

Complementariamente, se modifica la Ley del Mercado de Valores para dar una mayor protección al inversor, de modo que no se considerarán productos no complejos los instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades de crédito o de servicios de inversión que a su vez sean admisibles para la recapitalización interna en un contexto de resolución.

## Comentario 21

### **REAL DECRETO-LEY 19/2017, de 24 de noviembre (BOE 25/11/2017), de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.**

El objeto del Real Decreto-ley 19/2017 es la incorporación al ordenamiento jurídico español del régimen previsto en la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (en adelante, la **Directiva 2014/92**).

La fórmula de un Real Decreto-ley se justifica por el retraso acumulado por el Estado español en la transposición de la Directiva, ya demandado por las autoridades europeas.

Los objetivos esenciales de la Directiva 2014/92, e inspiradores por tanto del Real Decreto-ley 19/2017, pueden resumirse en los siguientes:

- **Facilitar el acceso universal** a una cuenta de pago básica en la Unión Europea, evitando discriminaciones por razón de residencia;
- **Mejorar la transparencia** y comparabilidad de las comisiones aplicadas a las cuentas de pago; y
- **Mejorar el traslado de cuentas de pago** en el territorio europeo.

Por lo tanto, la delimitación objetiva del Real Decreto-ley 19/2017 es principalmente el establecimiento en España de una regulación específica relativa a las cuentas de pago básicas, la reglamentación del proceso de traslado de cuentas de pago y la comparabilidad de las comisiones aplicadas por los servicios prestados en las cuentas de pago, independientemente de su calificación como básicas o no. Es el Banco de España la autoridad designada para garantizar el cumplimiento de esta nueva normativa regulatoria.

#### **¿Qué novedades introduce el Real Decreto-ley 19/2017?**

Si bien el Real Decreto-ley 19/2017 no es la implementación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior (en adelante, la **Directiva PSD2**), introduce algunas novedades aplicables a los **proveedores de servicios de pago**, además de las generalmente aplicables a las entidades de crédito.

## Anexo (cont.)

Las principales novedades del Real Decreto-ley 19/2017 pueden resumirse en las siguientes:

- **Incorporación del concepto “cuenta de pago básica” al ordenamiento jurídico nacional:**  
Las cuentas de pago básicas se configuran como un producto financiero estandarizado que ha de ser **ofrecido por todas las entidades de crédito**, y que ha de permitir al cliente, como mínimo, ejecutar una cantidad ilimitada de operaciones por medio de los “servicios asociados” a dicha tipología de cuentas.
- **Servicios asociados a las cuentas de pago básicas:** Introduce los diferentes servicios que deberán asociarse obligatoriamente a las cuentas de pago básicas:
  - (i) Apertura, utilización y cierre de cuenta;
  - (ii) Depósito de fondos;
  - (iii) Retirada de dinero en efectivo en las oficinas de la entidad o en los cajeros automáticos en la Unión Europea;
  - (iv) Las siguientes operaciones de pago:
    - Adeudos domiciliados
    - Operaciones mediante tarjeta de débito o prepago
    - Transferencias y órdenes permanentes.

No se podrá privar al cliente de la posibilidad de realizar las operaciones de pago en las sucursales de la entidad donde está abierta la cuenta y a través de los servicios en línea cuando la entidad disponga de ellos.

- **Derecho de acceso a una cuenta de pago básica:** Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago en España, deberán ofrecer cuentas de pago básicas a potenciales clientes (consumidores que sean **personas físicas** que no actúen a estos efectos en el ámbito empresarial o profesional) que:
  - (i) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo;
  - (ii) Sean solicitantes de asilo;
  - (iii) No tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho.

Destacar que el acceso a una cuenta de pago básica no podrá vincularse a la contratación de otros productos o servicios, salvo imposición normativa o por la concurrencia de requisitos ineludibles para toda la clientela de la entidad correspondiente. Con ello se evita la mala práctica consistente en la imposición de ventas cruzadas en su contratación por parte de las entidades.

- **Denegación del acceso a una cuenta de pago básica:** Los supuestos por los que se podrá denegar una cuenta de pago básica quedan tasados a los siguientes supuestos:
  - (i) No se aporte la documentación requerida por la entidad en función del nivel de **riesgo de blanqueo de capitales** o financiación del terrorismo de dicho cliente;
  - (ii) Por **motivos de interés nacional o de seguridad pública;**
  - (iii) El potencial **cliente ya cuenta con una cuenta de pago en España** (salvo notificación de decisión de resolución del contrato marco con la tercera entidad). A estos efectos, las entidades de crédito podrán verificar estos extremos, y se basarán en una declaración responsable firmada por el cliente.

La norma prevé como causa de posterior resolución unilateral del contrato para las entidades de crédito la de inactividad de la cuenta durante más de 24 meses consecutivos.

- **Notificación de la denegación del acceso a una cuenta de pago básica:** Salvo impedimento normativo derivado del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, las entidades deberán informar al potencial cliente de la denegación de la apertura de la cuenta básica.

La denegación, así como la preceptiva obligación de comunicar el procedimiento habilitado para reclamar contra la misma, deberá notificarse al potencial cliente por escrito y de manera gratuita, en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de apertura de la cuenta.

## Anexo (cont.)

- **Comisiones y gastos asociados a las cuentas de pago básicas:** Si bien el Real Decreto-ley 19/2017 establece el principio de libertad de pactos entre cliente y entidad en materia de comisiones y gastos por los servicios que presten las entidades de crédito con respecto de las cuentas de pago básicas, habilita al **Ministro de Economía, Industria y Competitividad para establecer las comisiones máximas que las entidades podrán cobrar** por los servicios asociados a las cuentas de pago básicas.
- **Servicio de traslado de cuentas de pago:** Regula el proceso de traslado de cuentas de pago (básicas o no) de una entidad a otra. Es de especial relevancia la obligación del proveedor de servicios de pago transmisor, de proporcionar tanto al cliente como al proveedor de servicios de pago “receptor” correspondiente, la totalidad o parte de la siguiente información:
  - (i) Órdenes permanentes de transferencia;
  - (ii) Adeudos domiciliados periódicos, y
  - (iii) Las transferencias entrantes periódicas que se ejecuten en la cuenta de pago.

Asimismo, se establecen los plazos máximos con los que las entidades cuentan para completar el proceso de traslado de las cuentas de pago de clientes.

Destacar que, a excepción de los supuestos tasados en el Real Decreto-ley 19/2017, las entidades de pago deberán **reembolsar al cliente cualquier perjuicio financiero**, incluidos los gastos e intereses, en que este haya **incurrido por motivo del incumplimiento de la entidad de sus obligaciones en el proceso de traslado de cuenta**.
- **Información general sobre cuentas de pago básicas.** La norma establece importantes obligaciones para las entidades de crédito para difundir y dar a conocer la existencia y características de las nuevas cuentas de pago básicas, que serán determinadas por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Además, las entidades de crédito deberán identificar con claridad estos productos en su oferta comercial.

- **Documento informativo de comisiones.** Se introduce la obligación a las entidades de proporcionar al cliente o potencial cliente, gratuitamente y con suficiente antelación a la fecha de celebración de un contrato de cuenta de pago (básica o no), un documento informativo normalizado (habilitación normativa al Banco de España para la definición de dicho documento) de las comisiones correspondientes a los “servicios más representativos” asociados a la cuenta de pago, los cuales serán publicados por el Banco de España y se mantendrán actualizados.
- **Estado de comisiones.** Se establece la obligación a los proveedores de servicios de pago de facilitar al cliente, un estado de todas las comisiones en que hayan incurrido para los servicios asociados a una cuenta de pago (básica o no), así como los tipos de interés, al menos una vez al año y gratuitamente.
- **Sitio web de comparación del Banco de España.** Se dispone que el **Banco de España tendrá en su web una comparativa de las comisiones** que los proveedores de servicios de pago cobren de los servicios de pago regulados en el Real Decreto-ley 19/2017.

Asimismo, queda establecido que aquellos operadores distintos del Banco de España que quieran crear un comparador web de comisiones de este tipo, deberán realizar una **declaración responsable sobre el cumplimiento del Real Decreto-ley 19/2017 ante el Banco de España**.


**Entrada en vigor**

El Real Decreto-ley 19/2017 ha entrado en vigor el día 25 de noviembre de 2017, aunque buena parte de sus contenidos diferirán la misma hasta que se produzcan determinados desarrollos normativos, que se detallan en la disposición transitoria única.

**¿Es el Real Decreto-ley 19/2017 transposición de PSD2?**

El Real Decreto-ley 19/2017 no es transposición de PSD2, con excepción de la modificación realizada por su Disposición final primera en el artículo 21 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Dicha modificación consiste principalmente en la posibilidad del usuario de servicios de pago de resolver el contrato marco de servicios de pago en cualquier momento de la relación contractual, sin necesidad de preaviso alguno, en un plazo máximo de 24 horas (excepto en determinados casos tasados), y en la reducción del plazo de resolución del contrato marco de forma gratuita para el cliente de los 12 meses actuales de mantenimiento mínimo del contrato a los 6 meses introducidos por PSD2.

## Anexo (cont.)

## Comentario 22

**REAL DECRETO-LEY 21/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores.**

Este Real Decreto-ley tiene por **objeto** -como recoge su artículo primero- **regular determinados aspectos del régimen jurídico de los centros españoles de negociación de instrumentos financieros** con el fin de garantizar su plena **homologación con los estándares contenidos en la Directiva 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (comúnmente conocida como **MIFID II**).

Mediante esta norma se han incorporado al ordenamiento español las normas relativas a los **centros españoles de negociación de instrumentos financieros** (sistemas organizados de contratación de valores), cuya entrada en vigor inmediata se ha considerado necesaria para el funcionamiento básico de las entidades financieras y empresas de servicios de inversión en relación con los mismos y de los propios centros de negociación, evitando así las posibles disrupciones que podrían generar graves dificultades en el sistema financiero español en un momento de importantes cambios a escala de la UE.

El Real Decreto-ley es un **adelanto parcial de la adaptación en profundidad del régimen actual** contenido en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), el cual se encuentra actualmente en tramitación como Anteproyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Instrumentos Financieros.

Dicho adelanto es necesario por la entrada en vigor el mismo 3 de enero de 2018 del **Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012** (MIFIR), fecha en la que también finalizó el período de incorporación efectiva de la Directiva 2014/65/UE al Derecho interno español (incluso la publicación de la norma de transposición debía haberse hecho antes del 3 de julio de 2017). De este modo, se dota a las entidades financieras y operadores del mercado y a la propia CNMV de las garantías legales necesarias para operar de acuerdo con MIFIR y MIFID II con las consecuencias jurídicas propias del entorno de mercado financiero único de la UE.

Resultan, por lo tanto, fuera del ámbito de regulación de MiFID II en este Real Decreto-ley: (i) los servicios de inversión y (ii) la protección del inversor, los cuales tendrán que esperar hasta la aprobación de la nueva Ley de Mercado de Valores y de los Instrumentos Financieros.

En línea con todo lo anterior, la finalidad de este Real Decreto-ley se basa en garantizar que, en los centros de negociación españoles, desde el 3 de enero de 2018, se **puedan ejecutar operaciones sobre acciones y otros valores o instrumentos financieros admitidos a negociación de conformidad con la normativa MIFID II**, ya que de otro modo, los intermediarios de la UE podrían haber cuestionado la homologación de nuestros centros de negociación a los estándares europeos contenidos en MIFID II, por el retraso en la adaptación de nuestra normativa nacional y, en consecuencia, haber supuesto una desventaja competitiva en relación con otros centros de negociación localizados en otros países europeos que sí ya hayan implementado la normativa MIFID II en sus ordenamientos nacionales.

Así, desde el **punto de vista de técnica legislativa**, se ha optado por derogar los concretos preceptos que regulan estas materias en la Ley del Mercado de Valores e integrar la nueva regulación en este Real Decreto-ley, en lugar de realizar modificaciones concretas de los artículos del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores vigente, a la espera de la previsible próxima modificación de la Ley del Mercado de Valores en su conjunto.

Este Real Decreto-ley se estructura en dos ámbitos; (i) uno primero, que incluye las normas de organización y funcionamiento de los Mercados Regulados, de los Sistemas Multilaterales de Negociación (SMN) y de los Sistemas Organizados de Contratación (SOC), así como algunas disposiciones relativas a facultades de la CNMV que afectan a todos los tipos de mercados; y (ii) uno segundo que contempla el nuevo régimen sancionador. De este modo y siguiendo la división de los cuatro Títulos, podemos distinguir lo siguiente:

**a) Los mercados regulados.**

En primer lugar, se transponen las **materias relativas a su organización y funcionamiento**, impuestas por MIFID II para los propios mercados y los órganos rectores, en cuestiones tales como la **autorización** que deberán obtener de la CNMV en el plazo de seis meses y su régimen jurídico.

## Anexo (cont.)

En cuanto a la **regulación de los organismos rectores**, se introducen nuevos requisitos en materia de gobierno corporativo en temas como nombramientos y conflictos de interés, se regula la supervisión por la CNMV, el acceso electrónico directo, las normas sobre comisiones para que sean transparentes, equitativas y no discriminatorias, la sincronización de los relojes comerciales, mecanismos de gestión de volatilidad, acuerdos de creación de mercado, etc.; dentro de esta sección merece especial mención **la regulación de los sistemas de negociación algorítmicos**, tales como la prevención de anomalías en las condiciones de negociación, señalización de órdenes generadas mediante negociación algorítmica, etc.

Posteriormente, en la sección relativa a la **negociación de instrumentos financieros en mercados regulados**, se contienen cuestiones relativas a la admisión a negociación y la suspensión y exclusión de la negociación de instrumentos financieros por los organismos rectores de mercados regulados y por la CNMV.

Por último, dentro de la sección dedicada al **acceso a un mercado regulado**, se contempla, entre otros aspectos, la supervisión del cumplimiento de las normas del mercado regulado y de otras obligaciones legales, la elección del sistema de compensación y liquidación o de entidad de contrapartida central, y el derecho de los miembros a designar un sistema de liquidación.

#### b) Los sistemas multilaterales de negociación (SMN) y los nuevos sistemas organizados de contratación (SOC).

En este Título primero se contemplan las **normas comunes a ambos sistemas**, tales como su creación, que estará sujeta al régimen de autorización previa y supervisión por la CNMV, sus requisitos de organización y funcionamiento tales como el acceso, la información, la suspensión y exclusión de instrumentos financieros de la negociación por organismos rectores o empresas que gestionen un SMN o un SOC, el rol del asesor registrado, etc.; y, en segundo lugar, se establecen **los requisitos específicos para cada uno de los sistemas**.

Se introduce el concepto de **mercado de Pyme en expansión** para aquéllos SMN en los que se coticen acciones u otros instrumentos financieros de pymes y cumplan determinados requisitos. Estos centros de negociación tendrán un tratamiento regulatorio favorable en la normativa europea que les permitirá fomentar el acceso de las pymes al mercado de capitales, mejorando sus posibilidades de financiación.

Destacar la incorporación de la figura de los sistemas organizados de contratación (SOC), que suponen un complemento indisoluble de los mercados regulados y los SMN a los efectos de establecer las principales modalidades de contratación que están disponibles en la UE desde el 3 de enero de 2018 para la deuda pública y los productos derivados.

#### c) Otras disposiciones que afectan a los centros de negociación.

Se prevén las **medidas preventivas** según las cuales, cuando España sea Estado miembro de acogida de un mercado regulado, un SMN o un SOC y la CNMV tenga motivos claros y demostrables para creer que dicho mercado regulado, SMN o SOC infringe las obligaciones derivadas de las disposiciones adoptadas en virtud de MIFID II, comunicará los hechos a la autoridad competente del Estado miembro de origen del mercado regulado o del SMN o SOC. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, dicho mercado regulado, SMN o SOC persista en una actuación claramente perjudicial para los intereses de los inversores en España o para el funcionamiento correcto de los mercados, **la CNMV adoptará todas las medidas pertinentes para su protección**. Entre las medidas se incluirá la posibilidad de impedir que dicho mercado regulado, SMN o SOC ponga sus mecanismos a disposición de miembros remotos establecidos en España.

#### d) El régimen de infracciones y sanciones.

En última línea de actuación y para dar plena efectividad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este Real Decreto-ley, se articula el correspondiente régimen sancionador que tipifica las infracciones relacionadas con dichas nuevas obligaciones. Las sanciones por incumplimiento muy grave se elevan a un máximo de 5 millones de euros –anteriormente eran de 600.000 euros- o el 10% del volumen de negocio anual en el caso de infracciones muy graves.

Igualmente, mencionar que dentro del contenido de este Real Decreto-ley se contemplan una serie de disposiciones adicionales, entre las que destaca la que convalida los mercados regulados ya existentes en nuestro país y expresamente prevé que las **Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, incluido el Sistema de Interconexión Bursátil**, así como los demás mercados regulados existentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se **entenderán automáticamente autorizados** a los efectos previstos en este Real Decreto-ley. La CNMV se asegurará, en particular, de que dichos mercados cumplen cuantos requisitos resulten exigibles para la autorización de mercados regulados.



## Anexo (cont.)

## Comentario 23

**REAL DECRETO 583/2017, de 12 de junio (BOE 23/06/2017), por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.**

Se transpone así la Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de cierto tipo de empresas, en materias que afectan al **tratamiento contable de los activos intangibles**, y en **especial del fondo de comercio**. También se **aclara y mejora la información que debe integrar el contenido de la memoria de las cuentas anuales**.

Este Real Decreto contiene dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

- El **primero** suprime el art. 3 "Memoria abreviada" del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que queda sin contenido. En coherencia con lo anterior, el apdo. diez del art. 2 de este RD **suprime** el apdo. V.B) **contenido de la memoria abreviada**, de los modelos de cuentas anuales **que queda sin contenido**.
- El art. **segundo** es el que modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y consta de doce apartados.

Principalmente se modifica el **tratamiento contable de los activos intangibles**, y en **especial del fondo de comercio y las cesiones de cartera**, que pasan a considerarse activos de vida útil definida -recordar que desde la aprobación del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, los activos intangibles y el fondo de comercio se consideraban como activos de vida útil indefinida no amortizables-, y por tanto, en adelante van a amortizarse sistemáticamente, en todo caso, en función de su vida útil (en coherencia con el nuevo tratamiento que se les atribuye por el art. 39 CCom y por el PGC), con test de deterioro anual, y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que ésta será lineal en 10 años (recordemos que fiscalmente es máximo es el 5%, lo que requerirá ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades).

El resto de modificaciones introducidas por este Real Decreto a señalar afectan a la información en memoria de las operaciones vinculadas y personal empleado y retribuciones de socios y administradores. Se cierra el texto con una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales:

- **Disp. adic. única:** establece la aplicación del Real Decreto 583/2017 para los ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2016**. También detalla los criterios a seguir a la hora de la incorporación de la **información comparativa** en las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir de dicha fecha.
- **Disp. trans. única:** de forma equivalente a como lo hace el PGC, establece el tratamiento contable del valor en libros del fondo de comercio, otros intangibles y reserva por fondo de comercio existentes al inicio del primer ejercicio en que resulte de aplicación este Real Decreto. El régimen básico es el de **amortización prospectiva** con cargo a resultados del ejercicio. No obstante, se puede optar por amortizar esos activos con cargo a reservas en las condiciones establecidas.
- **Disp. final primera:** Título competencial.
- **Disp. final segunda:** Este RD entrará en vigor el 24 de junio de 2017 y producirá efectos desde el 1 de enero de 2016 en los términos establecidos en la disp. adic. única.

## Comentario 24

**REAL DECRETO-LEY 12/2017, de 3 de julio (BOE 04/07/2017), por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.**

Este Real Decreto-ley modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI), en cuanto al **sistema de compensación equitativa por copia privada**, contenido en el art. 25 TRLPI. Se trata de un sistema para proteger los derechos de autor ante el derecho del propietario de la obra a generar una copia para uso privado sin fines comerciales, mediante la percepción de una compensación equitativa.

## Anexo (cont.)

El Real Decreto-ley 12/2017 -cuya **entrada en vigor se produjo** el día 1 del mes siguiente a su publicación, es decir, **el 1 de agosto de 2017**-, establece que **en el plazo máximo de 1 año desde tal fecha**, deberá aprobarse un **real decreto** que **(i) desarrolle reglamentariamente** sus disposiciones y que, **(ii)** aplicando el procedimiento y los criterios (contenidos, respectivamente, en los apdos. 4 y 5 del art. 25 TRLPI) **determine por primera vez**, con **carácter no transitorio**:

- los **equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa**;
- las **cantidades que los deudores deberán abonar** por este concepto a los acreedores; y
- la **distribución de dicha compensación** entre las distintas modalidades de reproducción.

El Real Decreto-ley trae su origen en los recientes pronunciamientos judiciales tanto del TJUE como del TS que, interpretando la *Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, han declarado la  **nulidad del sistema, anteriormente vigente**, que regulaba el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado -conocido como " **canon digital**"-. Por ello, se aprueba este Real Decreto-ley para, cumpliendo con el Derecho de la UE, regular de manera urgente un **nuevo sistema de compensación por copia privada**, que traslade el coste a los usuarios.

Por otro lado, mediante este Real Decreto-ley 12/2017 **se deroga** la **disp. adic. tercera del TRLPI** que facultaba a los Ministros de Cultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para adecuar, cada 2 años, las cantidades establecidas en el art. 25.5 TRLPI (por las que se entiende causado un perjuicio considerado "mínimo" y no susceptible de originar una obligación de compensación) a la realidad del mercado, a la evolución tecnológica y al índice oficial de precios al consumo.

En términos generales, como establece la propia norma, este nuevo sistema de compensación por copia privada: (i) se basa en el **pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción cuando los venden o ceden su uso**; (ii) prevé una **compensación equitativa**; y (iii) tiene **vocación de permanencia**.

### Novedades

Entre las **novedades** incluidas en el nuevo modelo, cabe destacar las siguientes:

#### - *Se puntualiza la definición del "límite de copia privada"*

Concretamente, se distingue la situación en la que la fuente a partir de la que se realiza la copia privada es lícita de aquella en la que la fuente es ilícita (art. 31.2 b) TRLPI).

#### - *Sujetos acreedores de la compensación equitativa y única*

Se consideran como tales a los autores de libros o publicaciones asimiladas, fonogramas y videogramas, conjuntamente con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

#### - *Sujetos deudores y, por tanto, obligados al pago de la compensación*

Son los fabricantes en España de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes de los mismos fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro de este.

#### - *Instrumentalización de la compensación*

El instrumento jurídico donde se concretarán los equipos, aparatos y soportes de reproducción sujetos al pago de la compensación equitativa, así como su cuantía, será una **Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales**, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Energía, Turismo y Agenda Digital, *previa consulta* al Consejo de Consumidores y Usuarios e informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Además, se dará *audiencia* a los representantes de los diferentes sectores implicados y será preceptiva la emisión de un *informe consultivo* por parte de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

#### - *Introducción de un sistema de exceptuación y reembolso adaptado a la jurisprudencia del TJUE*

Se regulan los supuestos exceptuados *ex ante* del pago de la compensación (entidades públicas, usuarios profesionales, régimen de viajeros,...), y un sistema de reembolso *ex post* aplicable a aquellos casos no exceptuados en los que el consumidor final, habiendo abonado la compensación equitativa, justifique el derecho a su reembolso por estar incurrido en causa de exoneración o por destinar el equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido a un uso exclusivamente profesional o a su exportación o entrega intracomunitaria.



## Anexo (cont.)

– *Constitución de la persona jurídica prevista en el art. 25.10 TRLPI*

En el **plazo de 3 meses** tras la entrada en vigor del RD-ley las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán constituir una **persona jurídica** que ejercerá, en representación de todas ellas, las funciones de:

- **gestión** de las excepciones del pago y de los reembolsos.
- **recepción** y posterior **remisión** a las entidades de gestión de las relaciones periódicas de equipos, aparatos y soportes de reproducción respecto de los que haya nacido la obligación de pago de la compensación.
- **comunicación unificada** de la facturación.

**Implantación Escalonada**

Por último, señalar que el Real Decreto-ley 12/2017 prevé la **implantación escalonada** del nuevo modelo de compensación equitativa, estableciendo:

– *Publicaciones asimiladas a libros*

Transitoriamente y hasta la aprobación del real decreto que determine las publicaciones que se entenderán asimiladas a los libros a los efectos del art. 25 TRLPI, se entenderán como tales las publicaciones de contenido cultural, científico o técnico siempre y cuando:

- Estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral.
- Tengan al menos 48 páginas por ejemplar.

– *Régimen tarifario transitorio*

Desde el 1 de agosto de 2017 y hasta la entrada en vigor del real decreto de desarrollo reglamentario que se dicte para determinar los equipos sujetos al pago y la cuantía del mismo, la compensación que deberá satisfacer cada sujeto deudor o responsable solidario será la resultante de la aplicación de las cantidades sobre los equipos, aparatos y soportes materiales que el propio Real Decreto-ley 20/2017 indica en su disp. trans. segunda.

## Comentario 25

**LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE 09/11/2017), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

El pasado 9 noviembre de 2017 se publicó en el BOE la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuya entrada en vigor, salvo unas excepciones concretas, se producirá a los cuatro (4) meses de su publicación (**9 de marzo de 2018**).

Se trata de una norma de calado, en la medida en que establece un nuevo marco regulatorio para la contratación del sector público, y deroga expresamente la regulación anterior recogida en el **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**.

**Finalidad y Marco Normativo Comunitario**

La LCSP tiene por **finalidades principales**: (i) incrementar la **transparencia** en la contratación pública, y (ii) maximizar la **racionalización y eficiencia** en el uso de los recursos públicos.

En líneas generales, la nueva norma sigue el esquema creado por la anterior regulación de 2007, si bien, persigue aclararla para dotar de una mayor seguridad jurídica y utilizar la contratación pública como instrumento para implementar las políticas, tanto europeas como nacionales, en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia.

## Anexo (cont.)

Esta norma se aprueba -con cierto retraso por las circunstancias políticas- en cumplimiento del marco normativo europeo de "Estrategia Europa 2020", dentro del cual, la contratación pública desempeña un papel clave para garantizar una mayor racionalidad económica en el uso de los fondos públicos. Así, mediante esta norma se incorporan al ordenamiento jurídico Español: (i) la **Directiva 2014/24/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, así como (ii) la **Directiva 2014/23/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, sin perjuicio de lo incorporado respecto a esta última a través de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

### Estructura

La LCSP está compuesta de 347 artículos, divididos en un **Título Preliminar**, dedicado a recoger las disposiciones generales en la materia, y cuatro libros sucesivos, relativos a: (i) la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos (**Libro I**), (ii) la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista, la adjudicación de estos contratos, así como sus efectos, cumplimiento y extinción (**Libro II**), (iii) los contratos de otros entes del sector público (**Libro III**), y (iv) la organización administrativa para la gestión de la contratación (**Libro IV**). Asimismo, cuenta con 53 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias y 16 disposiciones finales.

### Principales Novedades

Las principales **novedades** de la LCSP se encuentran **recogidas a lo largo de todo su articulado**, debiendo destacarse a este respecto las siguientes por su especial relevancia:

#### – Extensión del ámbito subjetivo de aplicación (art. 3)

Se **extiende el ámbito subjetivo de aplicación**, incorporándose al mismo los **partidos políticos**, las **organizaciones sindicales** y las **empresariales**, así como las **fundaciones** y **asociaciones** vinculadas a cualquiera de ellos, siempre que se cumplan determinadas circunstancias, como que su financiación sea mayoritariamente pública.

Están también sujetos a la LCSP, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos relativos a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

#### – Aclaración del ámbito objetivo de aplicación (arts. 4 a 11)

Se mantiene la tradicional configuración de exclusión de los contratos y negocios no sujetos a la LCSP, pero se ha estructurado de una forma más definida, aclarándose algunos supuestos, como los **contratos patrimoniales**, y añadiéndose algún caso nuevo, como los **contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas**, cuando sean adjudicados por un partido político.

Entre los negocios excluidos, cabe destacar:

- Los contratos de obras, suministros y servicios que se celebren en el ámbito de la seguridad o de la defensa que estén regulados por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.
- Los convenios y las encomiendas de gestión.
- Los contratos y negocios jurídicos en el ámbito internacional, de investigación, desarrollo e innovación, de dominio público y patrimonial.
- Los contratos sobre los servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

#### – Delimitación de los tipos contractuales (arts. 12 a 18)

Las principales novedades en este ámbito se han introducido respecto de la **regulación del contrato de concesión**, que pasa a desdoblarse en dos tipologías, obras y servicios, y la **supresión del contrato de colaboración público privada** por su escasa utilidad en la práctica.

Los **tipos contractuales** de la LCSP quedan por tanto de la siguiente manera:

- **Contrato de obras** (art. 13): similar a la regulación anterior. Son aquellos que tienen por objeto la ejecución de una obra, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I de la norma o la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.
- **Contrato de concesión de obras** (art. 14): también similar a la regulación anterior. Tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones del contrato de obras, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos. La contraprestación a favor del contratista consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien dicho derecho acompañado del de percibir un precio. Se produce transferencia del **riesgo operacional**.

## Anexo (cont.)

- **Contrato de concesión de servicios** (art. 15): se trata de una nueva figura contractual, consistente en que uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a terceros la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato, o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio. Se produce transferencia del **riesgo operacional**.

Este nuevo contrato sustituye al contrato de gestión de servicio público, el cual desaparece y, con ello, la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos.

- **Contrato de suministro** (art. 16): similar a la regulación anterior. Son aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles. Se ha añadido a esta tipología de contratos los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o transformada.
  - **Contrato de servicios** (art. 17): similar a la regulación anterior. Son aquellos que tienen por objeto prestaciones de hacer en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro. Se especifica en la LCSP que: (i) se incluyen aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, y (ii) se excluyen los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.
  - **Contrato mixto** (art. 18): son aquellos que contienen prestaciones correspondientes a varios de contratos (i.e. prestaciones de suministros y servicios). La LCSP modifica su régimen jurídico de preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción respecto a la regulación anterior.
- **Contratos sujetos y no sujetos a regulación armonizada (arts. 19 a 23)**

Respecto a los contratos **sujetos a regulación armonizada**, la única novedad es la inclusión de los contratos cuyo objeto sean los servicios sociales o específicos enumerados en el Anexo IV de la norma, con un valor estimado igual o superior a 750.000 euros.

En relación con los **contratos no sujetos a regulación armonizada**, hay que destacar que se incluyen los siguientes, cualquiera que sea su valor estimado:

- Los que tienen por objeto la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o radiofónica, siempre que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica.
- Los relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica.
- Los declarados secretos o reservados cuando la protección de los intereses esenciales de que se trate no se puedan garantizar mediante la aplicación de la LCSP.
- Aquellos cuyo objeto principal sea la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas.
- Aquellos que tengan por objeto alguno de los siguientes **servicios jurídicos**: (i) el asesoramiento jurídico, representación y defensa legal en arbitraje o conciliación en un Estado o instancia internacional, (ii) los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por Notario, (iii) los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o por ley, y (iv) otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.
- Los que tengan por objeto servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en determinados Códigos CPV.
- Los que tengan por objeto servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro, así como las concesiones de servicios de transporte de viajeros.
- Los contratos de concesión adjudicados en relación con el agua potable.

– **Contratos administrativos y contratos privados (arts. 25 a 27)**

Al igual que en el régimen anterior, en la LCSP los contratos del sector público se subdividen en **contratos administrativos** y **contratos privados**, lo que determina el régimen jurídico y la jurisdicción aplicable a los mismos.

Como principal novedad, la LCSP especifica que **serán considerados privados** en todo caso aquellos contratos: (i) que comprendan servicios financieros con determinados números de referencia CPV, (ii) que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria, y los de espectáculos con determinados números de referencia CPV, y (iii) cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

## Anexo (cont.)

– *Duración máxima de los contratos (art. 29)*

La LCSP incorpora modificaciones en lo que respecta a la **duración máxima** y prórroga de los contratos. A grandes rasgos, la duración máxima de los principales tipos de contratos (incluidas eventuales prórrogas) queda fijada de la siguiente manera:

- **40 años** para los contratos de **concesión de obras y de concesión de servicios**, que comprendan la ejecución de las obras y la explotación del servicio.
- **25 años** para los contratos de **concesión de servicios** que comprendan la explotación de un servicio **no** relacionado con la prestación de servicios **sanitarios**.
- **10 años** para los contratos de **concesión de servicios** que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios **sanitarios**.
- **5 años** para los contratos de **suministros** y de **servicios** de prestación sucesiva.
- **1 año** para los contratos **menores**.

– *Nulidad de pleno derecho y anulabilidad (arts. 39 y 40)*

Se regulan nuevas **causas de nulidad** de Derecho Administrativo. Así, destacan, entre otras: (i) la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante, (ii) la inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato, y (iii) la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática o medida cautelar de suspensión que se adopte como consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación.

Respecto a las **causas de anulabilidad**, destaca por su novedad la relativa a la existencia de disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

– *Recurso especial en materia de contratación (arts. 44 a 60)*

En lo que respecta al **recurso especial en materia de contratación**, las principales novedades de la LCSP son las siguientes:

- Se **amplía el ámbito de aplicación** a: (i) los contratos de obras, concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 de euros, (ii) los contratos de servicios y de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros, y (iii) los contratos administrativos especiales si no es posible fijar su precio de licitación por sus características, o atendida su duración total más prórrogas, su importe sea igual o superior a lo establecido en los contratos de servicios.

Asimismo, **serán recurribles**: (i) las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo previsto en los pliegos o en la LCSP respecto de los modificados de los contratos, cuando se entienda que una modificación en concreto debió ser objeto de nueva adjudicación, (ii) la formalización de encargos a medios propios en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales, y (iii) los acuerdos de rescate de concesiones.

- Se añaden, como **legitimados** para interponer el recurso, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses de los afectados.
- Se prevé expresamente que la interposición sea gratuita para los recurrentes.

– *Perfil de contratante (art. 63)*

Respecto al **perfil de contratante**, la LCSP establece una regulación más pormenorizada que la normativa anterior, especialmente, en lo que respecta a la información relativa a los contratos que debe publicarse. Así, a modo de ejemplo, se prevé expresamente que se debe publicar la siguiente información/documentación: (i) memoria justificativa de los contratos, (ii) justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación cuando se emplee uno distinto del abierto o el restringido, (iii) información relativa a los contratos menores (trimestral), etc.

La forma de acceso al perfil del contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos.

– *Medidas de lucha contra la corrupción (art. 64)*

Se incluye en la LCSP, como mecanismo de lucha contra la corrupción, la obligación de los órganos de contratación **de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción**, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses en los procedimientos de licitación.

## Anexo (cont.)

En línea con dichas medidas, la **LCSP incluye una nueva regulación de las prohibiciones de contratar**, que aumenta los casos de prohibición modificando la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo; al tiempo que transpone las denominadas "*medidas de autocorrección*", de manera que determinadas prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita.

– **Criterios de solvencia (arts. 86 a 92)**

Las principales novedades de la LCSP respecto de los **criterios de solvencia** son las siguientes:

- **Se modifican ciertos umbrales en los medios para acreditar la solvencia técnica.** Así, cuando se establezca como medio de acreditación la relación de trabajos ejecutados, podrá requerirse: (i) en los contratos de obras, respecto de los últimos 5 años, y no respecto de los últimos 10, como ocurría en la regulación anterior, y (ii) en los contratos de suministro y de servicios, respecto de los últimos 3 años, frente a los 5 de la regulación anterior.
- La posibilidad expresa de integrar la solvencia con medios externos en el caso de Uniones Temporales de Empresas.

– **Presupuesto base de licitación (art. 100)**

La LCSP introduce una definición expresa del concepto de "*presupuesto base de licitación*", como "*el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido*".

– **Contrato menor (art. 118)**

La LCSP modifica los umbrales de la regulación anterior. Así, se refiere a los contratos menores como aquellos con un valor estimado inferior a **40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a **15.000 euros**, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

– **La declaración responsable (art. 141)**

La LCSP amplía el uso de la **declaración responsable** a más supuestos, y se regula pormenorizadamente su contenido.

Asimismo, se establece que los modelos de declaración responsable que se incluyan en los pliegos deben seguir el **formulario** del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea.

– **Procedimientos de adjudicación de los contratos (art. 156 y ss)**

Se mantienen la mayoría de los procedimientos de adjudicación de los contratos previstos en la anterior regulación (procedimientos abierto, restringido, negociado y de diálogo competitivo).

No obstante, como principales novedades, deben destacarse: (i) la **incorporación de los procedimientos abierto simplificado y de asociación para la innovación**, (ii) la **supresión del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía**, y (iii) el cambio de denominación del procedimiento negociado con publicidad, que pasa a llamarse procedimiento de licitación con negociación.

Las principales características de los nuevos procedimientos son las siguientes:

- **Procedimiento de asociación para la innovación (art. 177):** se trata de un procedimiento que tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadoras para la ulterior adquisición de dichos productos, servicios u obras por la Administración.

El procedimiento puede dividirse en cuatro principales fases:

1. Tras una **convocatoria de licitación**, cualquier empresario puede formular una solicitud de participación y se realizará una selección de los candidatos.
2. Con los candidatos seleccionados se realizará un **proceso de negociación**, convirtiéndose así en licitadores.
3. Posteriormente, se procede a la **creación de la asociación** para la innovación con los socios. Esta asociación ya no tendrá lugar entre el órgano de contratación y los licitadores, sino entre aquel y uno o más socios.
4. Finalmente, por lo general, culminará con la **adquisición** de los suministros, servicios u obras resultantes.

- **Procedimiento abierto simplificado (art. 159):** se crea en sustitución del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía, que aunque ha sido muy utilizado en la práctica no era transparente al carecer de publicidad.

## Anexo (cont.)

El procedimiento abierto simplificado es un procedimiento breve y de tramitación sencilla (toda la documentación se presenta en un solo sobre, no se exige la constitución de garantía provisional, etc.), pero está sujeto a los principios de publicidad y concurrencia.

Únicamente puede emplearse para los **contratos de obras, servicios y suministros** que cumplan las siguientes condiciones: (i) que su valor estimado sea igual o inferior a **2.000.000 de euros** en los **contratos de obras**, e igual o inferior a **100.000 euros** en los **contratos de servicios y suministros**, y (ii) que entre los **criterios de adjudicación** previstos en el pliego **no** haya ninguno **evaluado mediante juicio de valor** o, de haberlos, su ponderación no supere el **25%** del total.

– **Suspensión de los contratos (art. 208)**

En lo que respecta a la **suspensión de los contratos**, la LCSP incorpora las reglas que deben seguirse para la cuantificación de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista.

En líneas generales, únicamente **podrán cuantificarse los siguientes conceptos**: (i) los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, (ii) las indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión, (iii) los gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión, (iv) los alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos, (v) un 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, y (vi) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro.

Asimismo, se prevé expresamente que el derecho a reclamar prescribe en el plazo de **un año** desde que el contratista recibe la orden de reanudar la ejecución del contrato.

– **Subcontratación (arts. 215 a 217)**

En relación con la **subcontratación**, la LCSP recoge una regulación más detallada y rigurosa en lo que respecta, esencialmente, a las obligaciones de los contratistas y las facultades de comprobación del órgano de contratación.

Destacan las siguientes novedades: (i) la posibilidad de prever en los pliegos **penalizaciones** específicas para los contratistas por incumplir los plazos de pago a los subcontratistas, y (ii) lo previsto en la disposición adicional quincuagésima primera, que recoge la **posibilidad** (siempre que concurren determinadas condiciones) **de que el órgano de contratación** pueda prever en los pliegos la realización de **pagos directos a los subcontratistas** (los pagos realizados directamente por el órgano de contratación a los subcontratistas se entenderán realizados por cuenta del contratista principal).

– **Medidas en defensa de la competencia**

Entre las medidas en **defensa de la competencia** previstas en la LCSP, destaca la obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una mayor información en materia de contratación pública (i.e. se remitirá a la misma copia del informe de supervisión que en la materia ha de enviarse cada tres años a la Comisión Europea).

– **Medidas en beneficio de las PYMES**

La LCSP prevé a lo largo de su articulado determinadas **medidas encaminadas a facilitar la concurrencia de las PYMES en los procesos de licitación**. Entre dichas medidas destacan las siguientes: (i) la simplificación de los procedimientos y la reducción de las cargas administrativas, (ii) la división en lotes de los contratos susceptibles de fraccionamiento, de tal forma que las PYMES puedan acceder a un mayor número de contratos, y (iii) la exención para las empresas de nueva creación, en determinados tipos de contratos, de la obligación de acreditar la solvencia técnica a través de trabajos ejecutados en los últimos años.

– **Consideraciones de tipo medioambiental, social y de innovación**

Con carácter general, las previsiones sociales, medioambientales y de innovación están presentes en todo el articulado de la LCSP. Los siguientes son algunos ejemplos:

- En el **ámbito medioambiental**, se prevé, como requisito de solvencia técnica, la exigencia de certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras.
- En el **ámbito social**, se prevé la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización referidos a los principios de comercio justo.
- En el **ámbito de la innovación y el desarrollo**, como se ha mencionado, destaca la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación.



## Anexo (cont.)

– *Órganos de control de la contratación pública*

La LCSP contempla tres órganos colegiados para dar cumplimiento a las obligaciones de gobernanza y evitar las irregularidades en la contratación pública:

1. La **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**.
2. El **Comité de Cooperación en materia de contratación pública**, el cual se encargará de la coordinación con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.
3. La **Oficina de Supervisión de la Contratación**, quien debe velar por la correcta aplicación de la legislación en esta materia.

– *Otras novedades*

Como novedades de la LCSP adicionales a las recogidas anteriormente deben destacarse las siguientes:

- Se prevé la posibilidad de que los órganos de contratación, con carácter previo a la contratación, **puedan realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos** que estuvieran activos en el mismo, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento (art. 115).
- Se prevé la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir a los operadores económicos que proporcionen **un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por éste último**, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, de los criterios de adjudicación, o de las condiciones de ejecución del contrato (art. 128).
- Se establece, como criterio de carácter general, **la obligatoriedad, siempre que sea posible, de utilizar medios electrónicos** en todas las comunicaciones que realicen los órganos de contratación, los licitadores y los contratistas. Asimismo, se prevé dicha obligación en la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación.

– *Novedades Tributarias*

Por último, mencionar que entre las disposiciones finales de la LCSP, se introducen una serie de modificaciones en la regulación establecida en determinadas normas tributarias.

## Comentario 26

### **REAL DECRETO-LEY 5/2017, de 17 de marzo (BOE 18/03/2017), por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.**

Este Real Decreto-ley 5/2017 se adopta para establecer una nueva serie de medidas en relación con la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes se encuentran en dificultades para atender su pago. Destacar las siguientes medidas de protección de los deudores hipotecarios:

- Se amplía el concepto de especial vulnerabilidad a: (i) las familias con hijos menores -sin hacer distinción en relación con los menores de 3 años- o (ii) en las que exista una víctima de violencia de género, como colectivo que puede beneficiarse de las medidas del Código de Buenas Prácticas.
- Se amplía por 3 años, esto es, hasta mayo del año 2020, el plazo de suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables contenido en la Ley 1/2013.
- También se establecen en el Código de Buenas Prácticas mecanismos de alquiler en favor de los deudores ejecutados sobre los inmuebles cuyo lanzamiento sea objeto de suspensión. Así, se prevé que el deudor hipotecario ejecutado cuyo lanzamiento haya sido suspendido bajo el art. 1 de la Ley 1/2013, podrá solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda, o persona que actúe por su cuenta, el alquiler de la misma por una renta anual máxima del 3% de su valor al tiempo de la aprobación del remate. Este arrendamiento tendrá duración anual, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta completar el plazo de cinco años. Por mutuo acuerdo entre el ejecutado y el adjudicatario podrá prorrogarse anualmente durante cinco años adicionales.

## Anexo (cont.)

## Comentario 27

**REAL DECRETO 55/2017, de 3 de febrero (BOE 04/02/2017), por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.**

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la **Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española**, así como el art. 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La Ley 2/2015 estableció **un nuevo régimen de actualización de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público**, así como un régimen indicativo para los derivados de relaciones jurídicas entre partes privadas, y con ello se pretenden evitar los efectos perniciosos, por ineficientes, del uso indiscriminado de la indexación, el cual tiende a producir una inflación más elevada y una merma de competitividad respecto a la zona euro. Esta Ley estaba pendiente de desarrollo reglamentario para su plena aplicación.

En este sentido, recordar que la **indexación** es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período y, por lo tanto, la **desindexación** consiste en la actuación opuesta, esto es, desvincular el aumento automático en el precio de bienes o servicios por el mero hecho de estar indexados a dicho índice (IPC), sin que este aumento esté justificado por un incremento de sus costes de producción.

Así, este Real Decreto es aplicable a las revisiones de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, con independencia de que tal intervención tenga su origen en un contrato o en una norma, y siempre que dicha revisión esté motivada por variación de costes.

En este Real Decreto se recoge en un listado tres tipos de valores monetarios que pueden acogerse al régimen de **revisión periódica y predeterminada** basada en la evolución de los costes de la actividad, estos son: (i) los productos energéticos, tales como la electricidad, el gas o el precio del butano, cuyo precio está ligado a la materia prima; (ii) los contratos de arrendamientos de inmuebles en los que intervenga el sector público previstos en la Ley de Contratos del Sector Público; y (iii) determinados contratos del sector público que supongan una gran inversión y un período largo de recuperación de esta, tales como obras y concesiones a largo plazo que requieren cuantiosas inversiones y un período de recuperación superior a 5 años;

En estos casos, la indexación se realizará conforme a fórmulas previamente tasadas sujetas a una serie de limitaciones: **la revisión de costes se corresponderá a los de una empresa eficiente y bien gestionada y no se podrá repercutir un encarecimiento de la mano de obra superior a la subida salarial de los empleados públicos de ese año**. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

La norma también regula la revisión de los precios de los contratos de obras y de suministro de fabricación de armamento y equipamiento, así como de otros contratos acogidos a la Ley de Contratos del Sector Público.

## Comentario 28

**REAL DECRETO 424/2017 de 28 de abril (BOE 12/05/2017), por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.**

Este Real Decreto 424/2017 tiene por objeto el desarrollo reglamentario previsto en el art. 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y reformado por la Ley 27/2013, con el objeto de dotar a las Entidades Locales de una estructura común de control interno con pleno respeto al principio de autonomía local y a su capacidad para auto organizarse. En consecuencia, el Real Decreto recoge los estándares mínimos que debe cumplir el régimen de control de las Entidades Locales.

Este control interno se estructura en dos modalidades, que la norma regula en detalle en cuanto a sus respectivos procedimientos: la función interventora y el control financiero.

Destacar que este Real Decreto prevé la posibilidad de colaboración de los entes locales con firmas privadas de auditoría mediante los oportunos Convenios o contratos.

## Anexo (cont.)

## Comentario 29

**REAL DECRETO 581/2017, de 9 de junio (BOE 10/06/2017), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).**

Este Real Decreto 581/2017 se configura como la norma central española para establecer las normas y procedimientos para permitir (i) el **acceso y ejercicio** de una profesión regulada en España mediante el **reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la UE** y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión. Asimismo, establece las normas relativas (ii) al **acceso parcial** a una profesión regulada y procedimientos para el **reconocimiento de los períodos de prácticas profesionales** realizadas en otro Estado miembro.

El Real Decreto 581/2017 será **aplicable** a: (i) los nacionales de Estados miembros de la UE, que pretendan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en España a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros; y (ii) a todos los nacionales de un Estado miembro de la UE que hayan realizado un período de prácticas profesionales fuera de su Estado miembro de origen.

Sin embargo, **no será de aplicación a las siguientes profesiones reguladas**: (i) las que cuenten con mecanismos específicos para el reconocimiento de cualificaciones profesionales establecidos en normas comunitarias europeas dictadas en aplicación de instrumentos legislativos independientes; (ii) las profesiones y actividades que participen en el ejercicio de la autoridad pública; (iii) los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

El **reconocimiento** de las cualificaciones profesionales **por la autoridad competente española** permitirá a la persona beneficiaria **acceder en España a la misma profesión** que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

No obstante, se concederá **acceso parcial** a una profesión en España, previo examen individualizado de cada solicitud, **únicamente** en el supuesto de que se cumplan ciertas condiciones previstas en el RD 581/2017.

En síntesis, las **medidas** que se incorporan con esta nueva regulación son, entre otras, las siguientes:

**“Tarjeta Profesional Europea”**

Es una de las novedades más importantes, y está destinada a **facilitar la movilidad temporal** a través de la aplicación, según los casos, del sistema de reconocimiento automático o de un procedimiento simplificado en el marco del sistema general. La Tarjeta Profesional Europea se expedirá **a petición de un profesional** previa presentación de los documentos necesarios, habiéndose cumplido los procedimientos correspondientes de comprobación por las autoridades competentes. Su funcionamiento debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

**“Acceso Parcial”**

Nuevo concepto introducido para solucionar aquellos casos en que en el **Estado miembro de acogida, las actividades cuyo ejercicio se pretende son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor que en el Estado miembro de origen.**

En caso de que las diferencias entre los ámbitos de actividad sean tan importantes, que haga necesario exigir al profesional la realización de un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas, si el profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe concederle tal acceso parcial.

**“Marcos Comunes de Formación”**

Basados en un conjunto común de pruebas de formación normalizadas sobre conocimientos, aptitudes y competencias, constituyen la **forma que deben adoptar los principios comunes de formación** -introducidos por la Directiva 2005/36/CE-, con el fin de promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones profesionales en el caso de profesiones que no gozan actualmente de éste.

## Anexo (cont.)

**“Mecanismo de Alerta”**

Importante novedad respecto a la **coordinación de la información entre Estados miembros**, pues: (i) **responde a las solicitudes de información** dirigidas por autoridades de otros Estados; y (ii) **alerta**, por propia iniciativa, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros **sobre los profesionales que ya no están autorizados a ejercer su profesión**, debido a una medida disciplinaria o a una condena penal. La alerta debe incluir toda la información disponible acerca del período definido o indefinido al que se aplica la restricción o prohibición y debe activarse a través del sistema IMI. No obstante, la obligación de emitir una alerta solo debe imponerse a los Estados miembros en los que tales profesiones estén reguladas.

**“Centros de Asistencia”**

Teniendo como actividad principal **proporcionar asesoramiento y asistencia a los ciudadanos**, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas del mercado interior en los casos particulares complejos sea objeto de un seguimiento a escala nacional, los centros de asistencia actuarán de enlace con las autoridades competentes y los centros de asistencia de otros Estados miembros.

## Comentario 30

**ORDEN ESS/739/2017, de 26 de julio (BOE 02/08/2017), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal.**

**ORDEN EIC/741/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017), por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar el crecimiento de la industria española en el marco del programa Crecimiento Empresarial.**

**ORDEN EIC/742/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017), por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a proyectos de I+D+i en el ámbito de la industria conectada 4.0.**

**ORDEN EIC/743/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar la transformación digital de la industria española en el marco del Proyecto Industria Conectada 4.0.**

El 2 de agosto de 2017 se han publicado en el BOE **cuatro Órdenes Ministeriales** -provenientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con **entrada en vigor**, todas ellas, el día siguiente al de su publicación- por las que se establecen las **bases reguladoras** de la concesión de **subvenciones y ayudas**, para impulsar diversos aspectos tanto del **trabajo autónomo**, como de las **empresas españolas**. En términos generales, los distintos **ámbitos** contemplados en estas Órdenes son los siguientes:

**PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS (Orden ESS/739/2017)**

El **objeto de la subvención** es **contribuir a la financiación** de los (i) **gastos** derivados de la realización de actividades de **apoyo y promoción del trabajo autónomo**, de la **economía social** y de la **responsabilidad social de las empresas**, así como a la financiación parcial de los (ii) **gastos de funcionamiento** de las entidades beneficiarias para facilitar el cumplimiento de sus fines propios.

En líneas generales, son **beneficiarios**, siempre que cumplan determinados requisitos y dependiendo de si se solicita la financiación de uno y otro tipo de gastos: (i) las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal; (ii) las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de empresas de inserción; (iii) otros entes representativos de la economía social que integren a asociaciones de ámbito estatal de cooperativas y de sociedades laborales; y (iv) otras asociaciones, fundaciones y universidades.

## Anexo (cont.)

Entre otros, se considerarán como **actividades y gastos subvencionables**, siempre que sean de ámbito estatal y estén orientados a los objetivos indicados: las **acciones de apoyo y asesoramiento** a emprendedores, autónomos y promotores de la economía social; **programas** de fomento de la cultura emprendedora y del autoempleo y campañas de comunicación y divulgación; elaboración y publicación de **estudios**, trabajos de documentación, análisis e investigación, actividades de formación y organización de **congresos**, seminarios, jornadas; los **gastos** en los que se incurra en la realización de la actividad objeto de subvención y los **salarios imputados directamente** por su dedicación a la realización de tal actividad.

La determinación de las **cuantías individualizadas** de las subvenciones se realizará con base en una serie de **reglas** determinadas en la Orden ESS/739/2017, hasta agotar el crédito disponible, a las solicitudes ordenadas de mayor a menor puntuación, aunque en algunos casos se garantizará una **cantidad mínima** (entre 10.000 y 30.000 €) a cada una de las entidades que cumplan ciertos requisitos.

Las **solicitudes** deberán presentarse mediante el **modelo normalizado** -que se incluirá como anexo en la resolución de convocatoria- en el **plazo de 20 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la resolución de convocatoria en el BOE.

El **pago de la subvención** tendrá el carácter de **anticipado** y se efectuará al beneficiario con **periodicidad trimestral** a partir de la fecha de la resolución concesoria.

#### **IMPULSO DEL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA ESPAÑOLA EN EL MARCO DEL "PROGRAMA CRECIMIENTO EMPRESARIAL" (Orden EIC/741/2017)**

Se trata de **ayudas en especie** a las **pequeñas y medianas empresas industriales con fabricación en España** dirigidas a impulsar el crecimiento de la industria española en el marco del Proyecto "*Programa de Crecimiento Empresarial*".

Serán **beneficiarias** las **PYME**, cualquiera que sea su forma jurídica (ya sean personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, etc.) que, en su condición de tales, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos tanto en la Orden EIC/741/2017 como en cada convocatoria, desarrollan o vayan a desarrollar una actividad industrial productiva, siempre que su objeto social se refiera a actividades encuadradas en la Sección C-Divisiones 10 a 32 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril.

La ayuda consistirá en la **recepción de un asesoramiento especializado e individualizado** -desarrollado por la Fundación EOI- que incluirá: (i) un diagnóstico de la situación de partida de la empresa beneficiaria; (ii) la elaboración de un plan de asesoramiento temático; y (iii) el seguimiento del plan. El asesoramiento se prestará a través de reuniones individualizadas con las empresas beneficiarias, y contará con 50 horas de asesoramiento individualizado.

El **precio del servicio** objeto de ayuda es de 6.497,29 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.). La Fundación EOI concederá una subvención hasta una cuantía de 5.522,70 € por empresa industrial beneficiaria que complete el proceso de asesoramiento permitido (50 horas) (impuestos incl.) y cada empresa beneficiaria contribuirá con una cuantía de 974,59 € (impuestos incl.).

Las **solicitudes** -cumplimentadas por **vía telemática**- se dirigirán a la **Fundación EOI** en el **plazo máximo de 2 meses** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.

#### **APOYO FINANCIERO A PROYECTOS DE I+D+i EN EL ÁMBITO DE LA INDUSTRIA CONECTADA 4.0 (Orden EIC/742/2017)**

Esta ayuda consiste en **préstamos para proyectos de investigación y desarrollo, así como proyectos de innovación** en materia de organización y procesos, enmarcados en las Áreas Estratégicas de la **Industria Conectada 4.0** y tendentes al cumplimiento de sus objetivos.

Serán **beneficiarias** las **sociedades que no formen parte del sector público y desarrollen una actividad industrial productiva**, diferenciándose las pymes de las grandes empresas.

Serán susceptibles de ayuda: (i) los proyectos **de investigación industrial**; (ii) los proyectos **de desarrollo experimental**; y (iii) los proyectos **de innovación** en materia de organización o de procesos. Todos ellos destinados a aplicarse en la industria manufacturera y habrán de adaptarse, al menos, a alguna de estas **prioridades temáticas**: (i) soluciones de negocio y plataformas colaborativas; (ii) tratamiento masivo de datos; (iii) fabricación aditiva (modelado e impresión 3D); (iv) robótica avanzada; y (v) sensores y sistemas embebidos.

El **importe** de la financiación a conceder será **del 80% sobre el presupuesto financiable** -cuyo mínimo se regulará en la correspondiente convocatoria-, con ciertas limitaciones.

Las **solicitudes** deberán presentarse en el **registro electrónico del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad** en el **plazo máximo de 30 días hábiles** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.

**Anexo (cont.)****IMPULSO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA INDUSTRIA ESPAÑOLA EN EL MARCO DEL PROYECTO "INDUSTRIA CONECTADA 4.0"** (Orden EIC/743/2017)

Este impulso se realizará mediante **ayudas en especie** a las **empresas industriales, dirigidas a impulsar su digitalización** y dotar a éstas de estrategia, iniciativas y acciones que les ayuden en esa transformación, en el marco del proyecto "*Industria Conectada 4.0*".

Podrán tener la condición de **beneficiarias** las **empresas**, cualquiera que sea su forma jurídica (ya sean personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, etc.) que, en su condición de tales, desarrollan o van a desarrollar una actividad industrial productiva siempre que su objeto social se refiera a actividades encuadradas en la Sección C-Divisiones 10 a 32 de la CNAE 2009.

La ayuda en especie será la recepción de un **asesoramiento especializado e individualizado** -desarrollado por la Fundación EOI y con un mínimo de 50 horas- que incluirá un diagnóstico de la situación de partida de la empresa beneficiaria, y la elaboración de un plan de transformación digital. El asesoramiento se prestará a través de reuniones individualizadas con las empresas beneficiarias y la realización de talleres temáticos y demostrativos de apoyo.

El **precio del servicio** objeto de ayuda es de 10.400,00 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.). La Fundación EOI concederá una subvención hasta una cuantía máxima de 10.400,00 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.) que complete el proceso de asesoramiento y la empresa beneficiaria contribuirá como máximo con un tercio (1/3) del importe total del precio del servicio objeto de ayuda. La cuantía final de ayuda que recibirá la empresa beneficiaria será la diferencia entre la cuantía máxima subvencionable y la parte que le corresponda aportar a la propia empresa beneficiaria.

Las **solicitudes**, cumplimentadas por **vía telemática**, se dirigirán **a la Fundación EOI** en el **plazo máximo de 2 meses** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.









# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

---

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 82 41  
**Fax:** 981 20 02 03

## Alicante

---

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 07 22  
**Fax:** 965 22 75 00

## Barcelona

---

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 29 00  
**Fax:** 932 80 49 16

## Bilbao

---

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 73 00  
**Fax:** 944 15 29 67

## Girona

---

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 01 20  
**Fax:** 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

---

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 23 04  
**Fax:** 928 31 91 92

## Madrid

---

Paseo de la Castellana, 259 "C"  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 34 00  
**Fax:** 91 456 59 39

## Málaga

---

Marqués de Larios, 12  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 14 60  
**Fax:** 952 30 53 42

## Oviedo

---

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 69 28  
**Fax:** 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

---

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 16 01  
**Fax:** 971 72 58 09

## Pamplona

---

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 14 08  
**Fax:** 948 17 35 31

## San Sebastián

---

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 22 50  
**Fax:** 943 42 42 62

## Sevilla

---

Edificio Menara  
Avda. Buhaira, 31  
41018 Sevilla  
**T:** 954 93 46 46  
**Fax:** 954 64 70 78

## Valencia

---

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
**T:** 963 53 40 92  
**Fax:** 963 51 27 29

## Vigo

---

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 85 05  
**Fax:** 986 43 85 65

## Zaragoza

---

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 81 33  
**Fax:** 976 75 48 96

[kpmg.es](http://kpmg.es)



© 2018 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.